



Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia

BLOQUE  
UNION CÍVICA RADICAL

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha:	30/09/11 Ho. 1051
Numero:	841 Fojas: 78
Expte. N°	
Girado:	691/96
Recibido:	<i>[Signature]</i>

NOTA N° 84/111.

LETRA: B.U.C.R

Ushuaia, de septiembre de 2011.

Sr. Presidente

Concejo Deliberante

Dn. Damián DE MARCO

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Por la presente, me dirijo a Ud. a efectos de solicitarle la incorporación al boletín de asuntos entrados de la próxima sesión ordinaria del Proyecto de ORDENANZA que se acompaña en virtud de los siguientes fundamentos.

Visto y Considerando que se estima necesario unificar y actualizar las diversas normas existentes en relación a las estaciones radioeléctricas instaladas en la Ciudad, estableciendo el marco regulatorio en cuanto al mantenimiento, sanciones, penalidades y control de las mismas y sus infraestructuras componentes, soporte de antenas, equipos, antenas y demás instalaciones o elementos accesorios, que utilizan el espectro radioeléctrico en el ámbito municipal es que se propone el presente Proyecto de Ordenanza.

Por lo expuesto es que solicitamos el acompañamiento de los Señores Concejales.

*[Signature]*

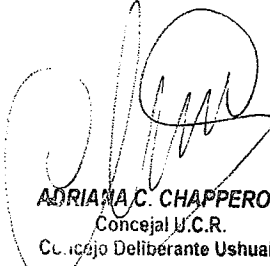
ADRIANA C. CHAPPERÓN  
Concejal U.C.R.  
Concejo Deliberante Ushuaia

## PROYECTO DE ORDENANZA

### **REGULACIONES PARA LA INSTALACION DE COMPONENTES DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS EN LA CIUDAD DE USHUAIA**

#### **CONTENIDO:**

- **CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES (Artículos 1º a 9º).**
  - **CAPITULO II. REGISTRO DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS (Artículo 10º).**
  - **CAPITULO III. MARCO DE DESENVOLVIMIENTO CON LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y ORGANISMOS OFICIALES (Artículos 11º a 15º).**
  - **CAPITULO IV. REGIMEN GENERAL A CUMPLIR PARA LA INSTALACION DE LOS COMPONENTES DE UNA ESTACION RADIOELECTRICA PARA TODAS LAS CLASES DE ESTACION Y EN TODOS LOS DISTRITOS (Artículos 16º y 17º).**
  - **CAPITULO V. REGIMEN PARA LA INSTALACION Y HABILITACION (Artículos 18º a 20º).**
  - **CAPITULO VI. REGULARIZACION DE ESTACIONES EXISTENTES (Artículos 21º y 22º).**
  - **CAPITULO VII. EJECUCION DE LA ORDENANZA Y REGIMEN SANCIONADOR (Artículos 23º a 25º).**
  - **CAPITULO VIII. CONTROL DE RADIACIONES (Artículos 26º a 27º).**
  - **CAPITULO IX. REGIMEN ESPECIAL Y FONDO PARA MEDICION, CONTROL Y FISCALIZACION DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS (Artículos 28º y 29º).**
  - **CAPITULO X. DEROGACION (Artículo 30º)**
- 
- **ANEXO I. REGISTRO MUNICIPAL DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS.**
  - **ANEXO II. REGULACIONES PARA EL EMPLAZAMIENTO DE LOS COMPONENTES DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS.**
  - **ANEXO III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.**
  - **ANEXO IV. FACTIBILIDAD DE INSTALACION.**
  - **ANEXO V. PERMISO DE CONSTRUCCIÓN Y HABILITACION.**
  - **ANEXO VI. INFORMACION PARA LA MODIFICACION DE ESTACIONES EXISTENTES HABILITADAS**



**ADRIANA C. CHAPPERON**  
Concejal U.C.R.  
Consejo Deliberante Ushuaia

## CAPITULO I:

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1º.- OBJETO:** La presente Ordenanza tiene por objeto unificar y actualizar las diversas normas existentes y establecer nuevas regulaciones referidas a la reglamentación de la localización, emplazamiento, factibilidad, habilitación, instalación, mantenimiento, sanciones, penalidades, tributación y control, de las estaciones radioeléctricas y sus infraestructuras componentes, soporte de antenas, equipos, antenas y demás instalaciones o elementos accesorios, que utilizan el espectro radioeléctrico en el ámbito municipal de la ciudad de Ushuaia, las que deberán encuadrarse dentro del presente marco regulatorio.

**ARTICULO 2º.- APLICABILIDAD:** Esta Ordenanza será de aplicación obligatoria a todas las estaciones de radiocomunicaciones, susceptibles de generar o recibir ondas radioeléctricas, y sus infraestructuras asociadas en el rango de frecuencias comprendido entre 3 KHz y 300 GHz, existentes antes de la presente Ordenanza o a instalarse en un futuro, en el ámbito de la ciudad de Ushuaia.

**ARTÍCULO 3º.- FINALIDAD:** La presente Ordenanza tiene por finalidad principal los siguientes objetivos:

- 3.1. Proteger la salud de los ciudadanos de Ushuaia ante las posibles consecuencias que las ondas electromagnéticas puedan ocasionarles.
- 3.2. Armonizar el despliegue de los servicios radioeléctricos con la finalidad de reducir o anular el impacto visual en la ciudad de Ushuaia, promoviendo la integración de las estaciones de radiocomunicaciones con el entorno urbanístico y natural.
- 3.3. Establecer las medidas de seguridad correspondientes a efectos de evitar daños físicos o materiales a terceros.
- 3.4. Minimizar o evitar la degradación de las inversiones inmobiliarias por efecto de las estructuras soporte de antena y equipos accesorios.
- 3.5. Promover la compartición de los recursos existentes de torres y mástiles a los efectos de su aprovechamiento integral.
- 3.6. Priorizar acuerdos con los mayores usuarios del espectro radioeléctrico, como son las redes de Prestadores u Operadores de Servicios de Telecomunicaciones, a efectos de poder readecuar en forma planificada en el corto y mediano plazo sus estaciones radioeléctricas, existentes y futuras, y para también controlar la efectiva protección a la salud de la población y reducir su incidencia en el entorno paisajístico y urbano.

**ARTÍCULO 4º.- DEFINICIONES:** A los efectos de la presente Ordenanza se adoptan las siguientes definiciones sobre la base de la reglamentación nacional e internacional en la materia:

#### 4.1. DEFINICIONES RELATIVAS AL ESPECTRO Y A LOS SERVICIOS RADIOELÉCTRICOS

- 4.1.1. **ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:** es el conjunto de las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas, sin solución de continuidad, entendiéndose por tales a las ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3.000 GHz, que se propagan en el espacio sin guía artificial.



- 4.1.2. **RADIACIÓN (radioeléctrica):** flujo saliente de energía electromagnética de una fuente cualquiera en forma de ondas radioeléctricas, o esta misma energía.
- 4.1.3. **TELECOMUNICACIÓN:** Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
- 4.1.4. **RADIOCOMUNICACIÓN:** toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas.
- 4.1.5. **SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIÓN:** servicio que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicaciones.  
*(Comprende todos aquellos servicios, sistemas y estaciones radioeléctricas que realizan comunicaciones fijas y/o móviles entre sí, tanto terrestres, marítimas, aeronáuticas y satelitales).*
- 4.1.6. **SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS:** Servicio de institución individual, de intercomunicación y de estudios técnicos efectuado por aficionados, esto es por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotécnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.
- 4.1.7. **SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN:** Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro genero.  
*(Comprende a los Servicios de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (AM) y Frecuencia Modulada (FM), Servicio de Televisión en VHF y UHF, Servicio de Televisión Directa por Satélite, Video Cable, y otros servicios complementarios).*
- 4.1.8. **SERVICIO TELEFONICO PÚBLICO.** Comprende la provisión de los enlaces fijos de telecomunicaciones que forman parte de la red telefónica pública o que están conectados a dicha red y la provisión por esos medios del servicio de telefonía urbana, interurbana e internacional de voz viva.
- 4.1.9. **SERVICIO DE VALOR AGREGADO, DATOS E INTERNET.** Comprende la provisión de los enlaces fijos de telecomunicaciones de transmisión de datos y la provisión por esos medios de servicios de valor agregado y acceso a Internet.
- 4.1.10. **SERVICIO DE COMUNICACIONES MOVILES (SCM).** Comprende la provisión de los enlaces móviles de telecomunicaciones que están conectados a la red telefónica pública y la provisión por esos medios del servicio de telefonía de voz viva y servicios de valor agregado. Comprende los Servicios de Telefonía Móvil (STM), de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) y de Comunicaciones Personales (PCS).
- 4.1.11. **PRESTADOR:** Es el licenciatarario de servicios de telecomunicaciones que brinda el servicio a terceros abonados.
- 4.1.12. **ABONADO:** Vinculado contractualmente a un prestador, utiliza el servicio.
- 4.1.13. **PERMISIONARIO:** Es el autorizado para instalar y operar una estación radioeléctrica para uso propio, sin prestación de servicios a terceros.
- 4.1.14. **ÁREAS DEL PRESTADOR:** Zonas geográficas definidas libremente por el Prestador para la prestación de sus servicios.
- 4.2. **DEFINICIONES RELATIVAS A LOS COMPONENTES DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS**



- 4.2.1. **ESTACIÓN RADIOELÉCTRICA:** Consiste en uno o más equipos transmisores o receptores o una combinación de éstos incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar un servicio de radiocomunicación en un lugar determinado. Las estaciones se clasificarán según el servicio en el que participen de una manera permanente o temporal.  
Las instalaciones o infraestructuras accesorias comprenden el soporte de antena, la antena, el recinto para equipos, el equipamiento complementario y demás elementos que permiten la transmisión y/o recepción de las ondas radioeléctricas.
- 4.2.2. **SOPORTE (de Antena):** es la infraestructura que fijada a nivel de terreno o en una edificación, sirve para sostener una antena en altura. Su geometría, construcción, dimensiones, forma de apoyo y diseño varían según el tipo de estación y servicio radioeléctrico. En algunos casos son solo elementos mecánicos que permiten sujetar la antena a edificios, fachadas, paredes, tanques de agua, ventanas, etc. Un soporte puede contener una o mas antenas.
- 4.2.3. **ANTENA:** es el dispositivo que permite la transmisión y/o recepción de las ondas radioeléctricas. Convierte la onda guiada por la línea de transmisión (el cable o guía de onda) en ondas electromagnéticas que se pueden transmitir por el espacio libre.
- 4.2.4. **RECINTO DE EQUIPOS:** Son los espacios destinados a alojar los equipos de transmisión y/o recepción y en algunos casos el equipamiento complementario de la estación radioeléctrica. Pueden ser edificaciones, contenedores, gabinetes o cajas, según el tipo de estación y servicio radioeléctrico.
- 4.2.5. **EQUIPAMIENTO COMPLEMENTARIO:** Equipamiento de la estación para distribuir señales, alimentar eléctricamente (generador, banco de baterías, etc.) y otros.
- 4.3. **DEFINICIONES RELATIVAS A LAS RADIACIONES NO IONIZANTES (RNI)**
- 4.3.1. **RADIACIONES NO IONIZANTES:** Son aquellas radiaciones del espectro electromagnético que no tienen energía suficiente para ionizar la materia.
- 4.3.2. **DENSIDAD DE POTENCIA (S):** Es la potencia por unidad de área normal a la dirección de propagación.
- 4.3.3. **EMISIÓN:** Es la radiación producida por una única fuente de radiofrecuencia.
- 4.3.4. **INMISIÓN:** Es la radiación resultante del aporte de varias fuentes de radiofrecuencia.
- 4.3.5. **MÁXIMA EXPOSICIÓN PERMITIDA (MEP):** Valor eficaz o pico de campo eléctrico, magnético o de densidad de potencia equivalente a onda plana, a los que las personas pueden estar expuestos sin efectos perjudiciales y con un aceptable factor de seguridad.
- 4.4. **DEFINICIONES RELATIVAS A LAS CARACTERISTICAS TECNICAS DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS**
- 4.4.1. **ALTURA DE LA ANTENA:** es la altura de la antena en el soporte o edificación respecto de la cota del terreno.

- 4.4.2. **ALTURA DEL SOPORTE DE ANTENA:** es la altura vertical total del soporte respecto de la cota del terreno, independientemente donde se ubique la antena en el soporte.
- 4.4.3. **RED:** es el conjunto de estaciones radioeléctricas (de base, fijas y/o móviles), vinculadas total o parcialmente entre sí, que conforman un sistema de comunicaciones para un fin determinado.
- 4.4.4. **POTENCIA DE TRANSMISIÓN:** Es la potencia suministrada por el equipo de telecomunicaciones o radiodifusión.
- 4.4.5. **POTENCIA RADIADA APARENTE (PRA):** Es el producto de la potencia suministrada a la antena por la ganancia de antena, en una dada dirección, relativa a un dipolo de media onda.
- 4.4.6. **POTENCIA ISOTRÓPICA RADIADA EQUIVALENTE (PIRE):** Es el producto de la potencia suministrada a una antena por la ganancia de antena, en una dada dirección, relativa al radiador isotrópico.
- 4.5. **DEFINICIONES RELATIVAS A LAS CARACTERISTICAS TECNICAS Y OPERATIVAS DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES MOVILES.**
- 4.5.1. **SERVICIO DE COMUNICACIONES MÓVILES (SCM):** Ver 4.1.10.
- 4.5.2. **OPERADOR DE COMUNICACIONES MÓVILES (OCM):** Es aquella persona jurídica que tiene a su cargo la explotación de los Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) en una determinada área de explotación, conforme a la licencia acordada por el Estado Nacional.
- 4.5.3. **RED DEL SCM:** tienen una arquitectura normalizada con los siguientes componentes:
- 4.5.3.1. **ESTACIONES RADIO BASE (RBS):** son estaciones radioeléctricas fijas que se despliegan en la zona de servicio de la red móvil. Se componen de equipos radio y antenas para establecer los enlaces de acceso vía radio de los abonados móviles a la red. Dentro de las estaciones base, también se hallan instalados otros elementos de infraestructuras comunes (contenedores de equipos, mástiles para antenas, generadores de energía, etc.).
- 4.5.3.2. **CENTRALES DE CONMUTACIÓN DE SERVICIOS MÓVILES (MSC):** tiene las funciones de conmutación y almacenamiento de bases de datos necesarias para los datos de abonados y la gestión de la movilidad. Redirigen las comunicaciones que les llegan a otras partes de la red móvil o hacia otras redes (red fija, Internet, redes privadas y otras).
- 4.5.3.3. **CONTROLADORES DE ESTACIONES RADIO BASE (BSC):** son nodos, dotados de mayor inteligencia que las estaciones base, que se encargan de controlar remotamente un cierto conjunto de ellas. Interconectan las estaciones base con el núcleo de red, encargado de gestionar la movilidad y los trasposos, los recursos de radio y las configuraciones de parámetros de la red.
- 4.5.3.4. **ARQUITECTURA CELULAR BASICA DE LA RED DEL SCM:** de acuerdo al despliegue de la red se permite la siguiente clasificación básica para el cubrimiento geográfico:



- **MACROCELDAS:** Usualmente alojadas en azoteas sobre edificios, o en torres, tanto en zonas urbanas, suburbanas como rurales. Suelen disponer de hasta tres sectores y varias tecnologías en un mismo emplazamiento. Se utilizan para dar cubrimiento sobre áreas geográficas medianas o grandes.
- **MICROCELDAS:** Se utilizan en emplazamientos urbanos de azotea, en general en áreas densamente pobladas. Las antenas utilizadas son las mismas que se usan en los emplazamientos macroceldas, en configuraciones omnidireccionales o sectoriales. Se utilizan para dar capacidad en calles peatonales o centros de negocios y cobertura en interior de edificios (palacios de congresos, estaciones de tren, aeropuertos, etc.).
- **PICOCELDAS:** Se utilizan en emplazamientos singulares (P. Ej. edificios de oficinas, salas de reuniones, sótanos de garaje, vestíbulos y corredores, túneles, etc.) para dar cobertura interior.
- **REPETIDORES:** Equipos utilizados cuando la cobertura de ciertas zonas no es óptima, para ello se utilizan repetidores que captan la señal en zonas de óptima cobertura, amplifican dicha señal y la retransmiten a las zonas que previamente tenían baja cobertura.

**ARTÍCULO 5º.- AUTORIDADES COMPETENTES Y LEGISLACION NACIONAL.** Se indicarán las Autoridades y Legislación Nacional que tienen que ver con la aplicación, control y regulación del espectro radioeléctrico y sus servicios de telecomunicaciones y radiodifusión:

**5.1. AUTORIDAD DE APLICACIÓN EN TELECOMUNICACIONES:** es la Secretaría de Comunicaciones de la Nación o el organismo que la reemplace.

**5.2. AUTORIDAD DE CONTROL EN TELECOMUNICACIONES:** es la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) o el organismo que la reemplace.

5.2.1. Todas las estaciones de Radiocomunicaciones deben tener la correspondiente autorización y habilitación otorgada por la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC).

5.2.2. Los integrantes del Servicio de Radioaficionados deben tener la correspondiente autorización otorgada por la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC). En función de la categoría otorgada pueden operar diferentes estaciones radioeléctricas fijas y/o móviles, y en determinadas bandas de frecuencias.

5.2.3. Los Servicios de Radiocomunicaciones están regulados por la Ley Nacional de Telecomunicaciones Nº 19.798, y su normativa complementaria (Decretos Nº 2347/90, 2344/90, Nº 62/90, Nº 1185/90, Nº 764/00, sus modificatorios y otros) o la legislación que la reemplace.

**5.3. AUTORIDAD DE APLICACIÓN EN RADIODIFUSIÓN:** es el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) o el organismo que lo reemplace.

5.3.1. Todas las estaciones de Radiodifusión deben tener la correspondiente Licencia de operación otorgada por el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER).

5.3.2. Los Servicios de Radiodifusión están regulados por la Ley Nacional de Radiodifusión Nº 22.285, y su normativa complementaria o la legislación que la reemplace.



5.4. **REGULACION NACIONAL EN TELECOMUNICACIONES.** Las estaciones de radiocomunicaciones, transmisoras y/o receptoras de los Servicios Fijo y Móvil Terrestre, Marítimo o Aeronáutico, Fijo por Satélite y Radioaficionados están reguladas actualmente por la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798, Decretos Presidenciales y Resoluciones de la CNC, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza.

5.5. **REGULACION NACIONAL EN RADIODIFUSION.** Las estaciones transmisoras de los Servicios de Radiodifusión, Televisión abierta y Radiodifusión Sonora en AM o FM, y receptoras de Radiodifusión por Satélite están reguladas actualmente por la Ley Nacional de Radiodifusión N° 22.285, su normativa complementaria y Resoluciones del COMFER, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 6º.- CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS, ESTACIONES Y REGULACION NACIONAL:** Los Servicios y Estaciones radioeléctricas objeto de reglamentación en la presente Ordenanza son los que se clasifican e identifican de la siguiente forma, no excluyente de otras que en el futuro pudieran aparecer:

6.1. **CLASIFICACIÓN POR SERVICIOS RADIOELÉCTRICOS.** A efectos de la presente Ordenanza y en base a las Definiciones adoptadas de la Reglamentación Nacional e Internacional, se clasifican a continuación los diferentes Servicios y Estaciones Radioeléctricas:

6.1.1. **SERVICIOS FIJO Y MÓVIL TERRESTRE, MARÍTIMO O AERONÁUTICO:** Comprende estaciones radioeléctricas tipo Base con móviles terrestres, Fijas y Barcos o Aeronaves. Incluye, entre los principales servicios y sistemas a: Servicios de Comunicaciones Móviles, Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (Trunking), Servicio Telefónico Público, Servicio de Acceso a Internet y Valor Agregado, Sistemas de Transmisión de datos y/o telefonía, Sistemas de Transporte de TV, Sistemas de Alarma y otros operando en diferentes bandas de frecuencias.

6.1.2. **SERVICIO FIJO POR SATÉLITE:** Comprende estaciones radioeléctricas tipo terrena, para Sistemas de transmisión de datos, audio, TV, telefonía y otros, con enlace satelital operando en frecuencias superiores a 4 GHz.

6.1.3. **SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN:** Comprende estaciones radioeléctricas solo transmisoras para Radiodifusión Sonora en AM y FM y Televisión.

6.1.4. **SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE:** Comprende estaciones radioeléctricas tipo terrena, solo receptoras, operando en frecuencias superiores a 10 GHz.

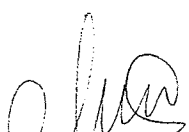
6.1.5. **SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS:** Comprende estaciones radioeléctricas tipo Fija, Base, Móviles y Terrenas operando en diferentes bandas de frecuencias y categorías.

6.2. **TIPIFICACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS.** En función del posible grado de impacto visual y a la salud, y solamente a efectos de la presente Ordenanza, se tipifican y agrupan las estaciones de radiocomunicaciones según los diferentes servicios, (de menor a mayor incidencia) y de la siguiente forma:

6.2.1. **CLASE A:** Estaciones solo Receptoras, fijas y terrenas de los servicios Fijo, Fijo por Satélite, Radiodifusión por satélite y Radioaficionados.

6.2.2. **CLASE B:** Estaciones Transmisoras y Receptoras, terrenas de los servicios Fijo por satélite y Radiodifusión por satélite.

6.2.3. **CLASE C:** Estaciones Transmisoras y Receptoras, fijas (incluyendo repetidoras) de los Servicios Fijo y Radioaficionados que operen en bandas de frecuencias superiores a 300 MHz (bandas de UHF, SHF y EHF).



Los equipos y antenas pueden estar instalados en un mismo sitio y soporte o también en sitios diferentes del mismo predio o edificación, pero operando para la misma y única Radio Base.

Las estaciones de Clase C para enlaces entre estaciones de la red SCM, que corresponden a lo indicado en el apartado anterior 6.3.2., aún cuando sus antenas utilicen el mismo soporte y los equipos el mismo recinto que las Radio Base, serán consideradas como otras estaciones diferentes a las Radio Base.

**6.3.4. ESTACION DEL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS.** se considerará como UNA (1) única estación radioeléctrica al conjunto de equipos y antenas que se encuentren instalados en un mismo predio, vivienda o edificación, independientemente de las frecuencias, antenas y soportes que se utilicen.

**6.3.5. ESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION.** se considerará como UNA (1) estación radioeléctrica a UN (1) equipo de transmisión y UNA (1) antena o UN (1) conjunto o arreglo de antenas sobre un mismo soporte, que se encuentren instalados en un mismo predio, vivienda o edificación, y que operen en una única frecuencia.

Los equipos y antenas de otros sistemas, especialmente para los enlaces estudio a planta transmisora, serán parte de otra estación radioeléctrica.

**ARTÍCULO 7º.- ZONIFICACIÓN:** A los fines de regular la implantación en el territorio de las instalaciones referidas en las Artículos 1º y 2º, se adopta la zonificación establecida en el CÓDIGO DE PLANEAMIENTO URBANO (CPU):

**“DISTRITOS.** Los distritos se denominan de acuerdo al uso dominante indicado en letra mayúscula, promoviéndose en ellos zonas con otros usos complementarios y necesarios para el desarrollo de la función principal, prohibiéndose los que resultasen no útiles o perjudiciales”.(asociar con las áreas establecidas en el C.P.U.)

DISTRITO	NOMENCLATURA
Residencial	R
Central	C
Mixto	M
Recuperación Urbana	RU
Proyectos Especiales	PE
Preservación histórica	P.H
Reserva Turística	RT
Parque Urbano	PU
Reserva Deportivo-Recreativa	RDR
Reserva Expansión Urbana	REU
Reserva de Costa	RC
Reserva Natural	RN

**ARTÍCULO 8º. COMPONENTES DE UNA ESTACION RADIOELECTRICA.** A efectos de la presente Ordenanza se tipifican los diferentes componentes de una estación radioeléctrica, especialmente aquellos que tienen que ver con el posible impacto visual y a la salud, como las estructuras soporte de antenas, las antenas y los recintos de equipos, que no es total ni excluyente de otros:

**8.1. ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS (SOPORTE).** Según la definición del Artículo 4º, de la presente Ordenanza se tipifican los “soportes”, con anclaje a nivel de piso o sobre edificación existente, de la siguiente forma :

- 8.1.1. MONOPOSTE:** Estructura tubular, cuyo diámetro de la base no excede los dos metros. Puede ser autosoportado (sin riendas) o monoposte arriostrado.
- 8.1.2. TORRE O MÁSTIL RETICULADO:** su base puede ser triangular o rectangular. Son del tipo autosoportado, cuyo diseño permite su estabilidad sin necesidad de elementos accesorios (como las riendas) o arriostrado que para su estabilidad necesita riendas de tensado en varios niveles de su desarrollo. Para esta última estructura es necesario contar con predios de amplias dimensiones.
- 8.1.3. PEDESTAL MONOPOSTE:** estructura tubular (4 a 6 pulgadas de diámetro), que se amura en el terreno o en la edificación, cuya altura no exceden los 6 metros, sobre las que se montan las antenas.
- 8.1.4. PEDESTAL ARMADO :** estructura armada con parantes de hierro. Anclados al terreno o sobre edificación. Utilizados especialmente para sostener antenas parabólicas satelitales.
- 8.1.5. VÍNCULOS O SOPORTES LATERALES EN EDIFICACIONES:** Se trata de elementos mecánicos, que permiten sujetar las antenas al edificio, paredes, ventanas, tanques de agua, etc.
- 8.2. ANTENAS.** Según la definición del Artículo 4º de la presente Ordenanza se tipifican las antenas de la siguiente forma :
- Omnidireccional para VHF Y UHF, terrestre, marítimo y aeronáutico.
  - Direccionales para HF (logarítmica periódica con o sin rotor).
  - Direccionales para VHF (tipo yagui).
  - Direccionales para UHF (diedros o parábolas).
  - Direccionales para microondas (diedros o parábolas).
  - Direccionales para Sistemas de Comunicaciones Móviles (paneles con radomos).
  - Direccionales, multibanda, con radomo para los SCM.
  - Parábola transmisora/receptora del servicio fijo por satélite.
  - Parábola receptora del servicio de radiodifusión por satélite.
  - Parábola receptora del servicio de fijo por satélite.
  - Conjunto de antenas para radiodifusión AM.
  - Conjunto de antenas (dipolos) para radiodifusión FM.
  - Conjunto de antenas para radiodifusión Televisión.
  - Sistema de múltiples antenas para servicios varios.
- 8.3. RECINTOS PARA EQUIPOS.** Según la definición del Artículo 4º de la presente Ordenanza se tipifican los "recintos". Dependiendo del tipo de servicio, estación y banda de frecuencias de operación, los recintos para equipos pueden estar ubicados al pie de las estructuras soporte de antenas, sobre la estructura o estar integrados con la antena de la siguiente forma :
- 8.3.1. CONSTRUCCIONES EDILICIAS.** Son construcciones realizadas en hormigón o madera al pie de la estructura soporte. Hay de diferentes medidas según las necesidades de cada caso.
- 8.3.2. EDIFICACIONES NORMALIZADAS (Casilla, Contenedores o Shelters):** Se entiende por edificación normalizada el conjunto estructural formado por cerramientos laterales, forjados de piso y cubierta, prefabricado y transportable. Se ubican al pie del soporte.
- 8.3.3. GABINETES EXTERIORES (OUTDOORS):** Se entiende por gabinetes exteriores al recinto estanco que alberga los equipos de comunicación.



Pueden ser de distintos tamaño dependiendo del tipo de estación y servicio al que esta destinado. Están preparados para ventilar y proteger a los equipos de la intemperie. En algunos casos están directamente integrados con la antena. Según el tamaño y peso se ubican al pie o sobre el soporte.

**ARTÍCULO 9º.- TITULARES Y/O RESPONSABLES DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS.** A los efectos de delimitar, interpretar y establecer responsabilidades e incumbencias respecto de las estaciones radioeléctricas en cuanto a su titularidad y acciones que le puedan corresponder en función de dicha situación, y atento las definiciones establecidas en el Artículo 4º de la presente, se indican a continuación las obligaciones conducentes para cada caso:

- 9.1. DEFINICION DE TITULAR Y/O RESPONSABLE.** Se considera titular y/o responsable de una estación radioeléctrica o de alguno de sus componentes (soporte, antena, equipo y accesorios), a toda aquella persona física o jurídica (particular, empresa, sociedad de cualquier tipo, organismo nacional, provincial o municipal, cooperativa y cualquier otro ente unipersonal o jurídico) que sea permisionario, operador, prestador o responsable de una o varias estaciones radioeléctricas o de alguna de su infraestructura componente.
- 9.2. OBLIGACIONES.** Los titulares de las estaciones radioeléctricas para uso propio, radioaficionados o que presten servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, son sujetos obligados a cumplir con la presente Ordenanza, a fin de obtener la habilitación que les permita instalar la infraestructura componente de la estación.
- 9.3. RESPONSABLES SIN LICENCIA.** Es titular o responsable de la infraestructura componente de la estación aún cuando no tuviere las autorizaciones o licencias correspondientes de las autoridades de aplicación o regulatorias nacionales (CNC o COMFER).
- 9.4. RESPONSABLE SUBSIDIARIO.** Quedan obligados subsidiariamente a cumplir con las obligaciones de la presente Ordenanza en los mismos términos que los titulares, los propietarios de los inmuebles o terrenos cedidos para el montaje de la infraestructura componente de la estación, su anclaje y los responsables técnicos afectados para su instalación y/o mantenimiento.

## CAPITULO II

### REGISTRO DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS

**ARTÍCULO 10º. CREACION DEL REMER.** Se crea el **REGISTRO MUNICIPAL DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS (REMER)** que reemplaza en su totalidad el Registro creado por Ordenanza Nº 3435/08.

- 10.1 OBJETO.** El objeto del REMER es formar una base de datos con las estaciones radioeléctricas actualmente instaladas en la Ciudad de Ushuaia a efectos de su regularización y las que se habiliten en el futuro con el objeto conocer con precisión el estado del parque radioeléctrico en la Ciudad. Con el REMER se podrá evitar la presentación reiterada de la documentación legal de aquellos titulares que posean redes, especialmente Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, en cada uno de los expedientes de obra que inicie.
- 10.2 CONSTITUCIÓN.** La base de datos del **REMER** se constituirá de acuerdo a los procedimientos y regulación siguiente:
- 10.2.1. TITULARES.** Los titulares y/o responsables de las estaciones radioeléctricas o de alguna de las infraestructuras componentes de las mismas, en los términos de lo establecido en el Artículo 9º de la presente Ordenanza, instaladas al presente en la ciudad de Ushuaia, están obligados a registrarse en el REMER, completando el formulario del ANEXO I de esta Ordenanza. El Registro se realizará por cada estación o

## REGIMEN PARA LA INSTALACION Y HABILITACION

**ARTICULO Nº 18º.- ESTACIONES SOMETIDAS A HABILITACIÓN.** Todas las estaciones radioeléctricas a instalarse en el territorio de la Ciudad de Ushuaia, a excepción de las estaciones individuales para la recepción de programas de televisión comprendidas en la CLASE A, o estaciones Clase C o D pertenecientes a abonados de Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones que demuestren dicha condición, precisarán obtener la Habilitación municipal y cumplir con las regulaciones de la presente Ordenanza, para su instalación y puesta en funcionamiento. Los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones serán responsables solidarios por sus abonados en cuanto al cumplimiento de lo establecido en la presente y en mantener informada a la autoridad municipal sobre los mismos.

**ARTICULO Nº 19º.- CARACTERISTICAS DE LA HABILITACION.** Para obtener la Habilitación de la estación radioeléctrica los solicitantes deben cumplir las etapas previas de Factibilidad o Permiso de Construcción, Permiso de obra, Final de Obra e Inspección, de acuerdo al procedimiento descrito en el Artículo 20º del presente Capítulo, y la aprobación de la documentación exigida en los ANEXOS IV y V de la presente Ordenanza. A continuación se indicará en detalle los aspectos que involucran el otorgamiento de la Habilitación:

- 19.1. **INCUMBENCIAS.** La Habilitación de una estación radioeléctrica deberá obtenerse tanto para nuevas estaciones como para la modificación de componentes de una estación existente previamente habilitada o registrada (Artículo 10º), especialmente cuando se agregan nuevos equipos y/o antenas a estructuras soporte con equipos y/o antenas existentes.
- 19.2. **EXTENSIÓN DE LA HABILITACION.** Se otorgará la Habilitación para instalar y poner en funcionamiento la estación radioeléctrica cuando:
  - 19.2.1. Se hubiere presentado y aprobado por parte de la Municipalidad la totalidad de la documentación indicada en la presente Ordenanza y sus ANEXOS IV y V.
  - 19.2.2. Se hayan realizado los pagos de las TASAS POR SOLICITUD DE FACTIBILIDAD y DE HABILITACION.
  - 19.2.3. Cuando se haya realizado, como etapa final, la INSPECCIÓN en sitio para verificar el cumplimiento de la información presentada y de las obligaciones emanadas de la presente Ordenanza o por requerimiento municipal.
  - 19.2.4. Con el Final de OBRA, los informes y dictámenes técnicos favorables emanados de las oficinas de aplicación del Municipio.
  - 19.2.5. Todo lo anterior tendrá las excepciones previstas en el Artículo 10º para los casos beneficiados que se inscriban en el REMER en los plazos indicados y cumplan con sus requisitos.
- 19.3. **VALIDEZ.** La Habilitación tendrá una validez de **TRES (3) años**, debiéndose renovar al finalizar dicho período.
- 19.4. **MODIFICACIONES.** En caso de que después del otorgamiento de la Habilitación, en alguno de los componentes de la estación, se deberá completar la información solicitada en el ANEXO VI de la presente Ordenanza. Principalmente en la estructura soporte de antenas, se realicen modificaciones, de manera que demanden un recalcu de sus condiciones de estabilidad, el titular acompañará a modo de declaración jurada, dentro de los SESENTA (60) días hábiles siguientes el informe técnico de cumplimiento de las condiciones estructurales reglamentadas, firmado por profesional competente.

- 19.5. RENOVACIÓN.** Para la renovación de la habilitación de estaciones radioeléctricas será necesario haber cumplido con:
- 19.5.1.** El pago de la TASA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES.
  - 19.5.2.** El informe de mantenimiento de la estructura, firmado por profesional habilitado.
  - 19.5.3.** Las exigencias de respecto a mediciones periódicas de RNI para determinadas estaciones y servicios o cuando la autoridad municipal lo haya solicitado expresamente.
  - 19.5.4.** La regularización de la estación radioeléctrica si correspondiera.
- 19.6. REVOCACION DE LA HABILITACION.** Se podrá revocar la habilitación de la estación radioeléctrica si:
- 19.6.1.** Se llega a la sanción máxima prevista en el Régimen respectivo por incumplimiento de obligaciones.
  - 19.6.2.** Al vencimiento de la Habilidadación si se incumple con alguna de las condiciones establecidas en el apartado 20.5.
  - 19.6.3.** Por reiterados desconocimientos a las notificaciones municipales e incumplimiento de requisitos y obligaciones de la presente Ordenanza.
  - 19.6.4.** Por daño a la salud no resuelto, grado importante de impacto visual no reducido, fallas de seguridad de las instalaciones y otras que la Municipalidad considere como falta grave.
- 19.7. CONTENIDO DE LA HABILITACION.** La Habilidadación que se extienda a los titulares de estaciones radioeléctricas debería contener el siguiente texto:
- “La Municipalidad de Ushuaia en un todo de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza Nro..., extiende la presente HABILITACIÓN SOBRE LA ESTACION RADIOELECTRICA Y SUS COMPONENTES (EQUIPOS, SOPORTE DE ANTENAS, ANTENAS e INFRAESTRUCTURA RELACIONADA) a favor de .... (Titular) que se identifica como: \_\_\_\_\_ y se localiza en \_\_\_\_\_ que ha cumplido con todos los recaudos previstos para su emplazamiento.
- Nro. de expediente administrativo:
- Titular de la estación:
- Ubicación:
- Clase de Estación:
- Tipo de estructura y Altura:
- Antena/s:
- Frecuencia de transmisión:
- La presente habilitación tendrá vigencia a partir de la fecha de su emisión y durante todo el tiempo que dure la habilitación, conforme los artículos 19º y 20º de la Ordenanza Nro....”.
- Esta habilitación servirá de constancia suficiente y su titular deberá contar con una copia certificada del mismo en el lugar de instalación de la estación.
- 19.8. INFORMACIÓN EN SITIO HABILITADO.** El titular deberá instalar un cartel identificador en el emplazamiento con el número de Registro del REMER y de Habilidadación, la propiedad de la instalación, Tipo y Clase de estación y teléfono de contacto.



**ARTÍCULO 20°.- PROCEDIMIENTO GENERAL DE HABILITACION.** El proceso para la habilitación de la instalación y puesta en funcionamiento de una estación radioeléctrica, regulada por la presente Ordenanza, comprenderá las siguientes etapas y procedimientos:

1. **SOLICITUD DE FACTIBILIDAD.** El Titular de la estación radioeléctrica debe presentar en el área competente de la Municipalidad de Ushuaia la solicitud de Factibilidad de instalación de una estación radioeléctrica en un sitio determinado, aportando la documentación requerida en el ANEXO IV. Se diferenciará para una nueva estación o modificación de una existente, especialmente cuando se agregan nuevos equipos y/o antenas a estructuras soporte con equipos y/o antenas existentes.
2. **ANALISIS DE SOLICITUD.** La autoridad municipal competente analizará la documentación de tipo administrativa y técnica presentada por el solicitante según la información del ANEXO IV de la presente para cada clase de estación.
3. **FACTIBILIDAD.** La autoridad municipal competente debe expedirse sobre la Factibilidad de instalación en un plazo máximo de TREINTA (30) días hábiles. Aprobada la misma, la Municipalidad otorgará al solicitante un Certificado de Factibilidad o Permiso de Construcción para la instalación de la estación radioeléctrica en el sitio solicitado, con las observaciones correspondientes. Tendrá una validez de NOVENTA (90) días hábiles, contados a partir de su notificación al solicitante, plazo durante el cual deberá generar los contratos de arrendamiento, o compra de los predios que sean necesarios y dar inicio a los trabajos para materializar las instalaciones proyectadas. En este plazo el Prestador, también la Municipalidad liquidará la TASA POR SOLICITUD DE FACTIBILIDAD. De negarse la Factibilidad en ese sitio se le solicitará al Titular una alternativa de emplazamiento o modificación de las características de la estación que impiden su factibilidad.
4. **SOLICITUD PERMISO DE OBRA.** El Titular, en el plazo establecido, o justificando debidamente una prórroga por razones de fuerza mayor, debe presentar la documentación técnica requerida para el Permiso de Obra (ANEXO V). De no cumplir con el plazo se vencerá la Factibilidad, debiendo iniciar una nueva solicitud.
5. **ANALISIS DE PERMISO DE OBRA.** La autoridad municipal competente se expedirá sobre el Permiso de Obra en un plazo de TREINTA (30) días hábiles. Regirá nuevamente el plazo cuando haya información faltante o incompleta que debe presentar el titular. De aprobarse el Permiso de obra, el titular podrá comenzar la instalación y montaje de la estación radioeléctrica. Debe realizar la instalación en los plazos indicados en el proyecto, que no deben superar los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, o solicitar una prórroga justificada por razones de fuerza mayor. De no cumplir con el plazo se vencerá el Permiso, debiendo iniciar una nueva solicitud.
6. **FINAL DE OBRA E INSPECCION.** Cuando el titular finaliza la obra presentará la información de Final de Obra a la autoridad municipal. En función de ello la Municipalidad realizará la INSPECCIÓN DE LAS INSTALACIONES en un plazo no mayor a DIEZ (10) días hábiles desde la fecha de presentación.
7. **CONFORME A OBRA.** Aprobada la INSPECCIÓN de las instalaciones, la autoridad Municipal le entregará al titular el Conforme a Obra y la liquidación de la TASA DE HABILITACION correspondiente con un plazo de pago no mayor a QUINCE (15) días hábiles.
8. **HABILITACION.** Una vez corroborado el pago de la tasa, en un plazo no mayor a QUINCE (15) días hábiles se le entregará al titular la Habilitación final para la puesta en funcionamiento de la estación radioeléctrica.

## REGULARIZACION DE ESTACIONES EXISTENTES

**ARTICULO 21°. CUMPLIMIENTO.** Es obligatorio el cumplimiento de lo regulado en el presente Capítulo y de todas aquellas normas vinculantes de la presente Ordenanza para todas las solicitudes de estaciones radioeléctricas a partir de la promulgación de la presente. El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes, en tiempo y forma, previa intimación por parte de la Municipalidad, autorizará a ésta a disponer el retiro de dichas instalaciones a costo y cargo del titular de la estación, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo a lo normado.

**ARTICULO 22°. ADECUACION Y PLAZOS.** Las estaciones radioeléctricas ya instaladas y existentes en la Ciudad de Ushuaia a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza deben regularizar su situación, sea registrándose según el Artículo 10° de la presente o iniciar los procedimientos de Habilitación indicados en los Artículos anteriores. Para aquellas estaciones que no cumplan con alguna de las disposiciones de la presente Ordenanza, se establecen plazos de regularización a partir de la fecha de promulgación.

Se establecerá un esquema de diferentes plazos para cada Distrito del CPU y según la Clase de Estación o Servicio:

22.1. **DISTRITO CENTRAL.** Las estaciones radioeléctricas existentes en el Distrito Central deberán readecuar sus componentes según lo establecido en la presente Ordenanza (modificación de algún componente, como altura, tipo de soporte, etc. o mudanza a otro sitio/distrito) de acuerdo al siguiente esquema:

CLASE DE ESTACIÓN	PLAZO DE REGULARIZACION
A y B	DOCE (12) meses
C	DOCE (12) meses
C (pertenecientes a Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones)	VEINTICUATRO (24) meses o Plan de readecuación coordinado.
D	DOCE (12) meses
D (pertenecientes al Servicio de Comunicaciones Móviles)	VEINTICUATRO (24) meses o Plan de readecuación coordinado.
E	DOCE (12) meses
F	DOCE (12) meses
F (pertenecientes a la Red Presidencial)	Sin Plazo definido. Plan de readecuación coordinado
G.2)	VEINTICUATRO (24) meses o Plan de readecuación coordinado.
G.3) (Pertenece al Canal 11)	CUARENTA Y OCHO (48) meses estimado o Plan de readecuación coordinado.

22.2. **LOS DISTRITOS RESIDENCIAL Y MIXTO RESIDENCIAL.** Las estaciones radioeléctricas existentes en los Distritos Residencial y Mixto Residencial deberán readecuar sus componentes según lo establecido en la presente Ordenanza (modificación de algún componente, como altura, tipo de soporte, etc. o mudanza a otro sitio/distrito) de acuerdo al siguiente esquema:

CLASE DE ESTACIÓN	PLAZO DE REGULARIZACION
A, B, C, D E y F	VEINTICUATRO (24) meses
C (pertenecientes a Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones)	TREINTA Y SEIS (36) meses o Plan de readecuación coordinado.
D (pertenecientes al Servicio de Comunicaciones Móviles)	TREINTA Y SEIS (36) meses o Plan de readecuación coordinado.
G.2)	VEINTICUATRO(24) meses o Plan de readecuación coordinado.

22.3. **DISTRITO MIXTO INDUSTRIAL.** Las estaciones radioeléctricas existentes en los Distritos Residencial y Mixto Residencial deberán readecuar sus componentes según lo establecido en la presente Ordenanza (modificación de algún

componente, como altura, tipo de soporte, etc. o mudanza a otro sitio/distrito) de acuerdo al siguiente esquema:

CLASE DE ESTACIÓN	PLAZO DE REGULARIZACION
A, B, C, D y E	VEINTICUATRO (24) meses
C (pertenecientes a Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones)	TREINTA Y SEIS (36) meses o Plan de readecuación coordinado.
D (pertenecientes al Servicio de Comunicaciones Móviles)	TREINTA Y SEIS (36) meses o Plan de readecuación coordinado.
F	TREINTA Y SEIS (36) meses
G.2)	TREINTA Y SEIS (36) meses o Plan de readecuación coordinado.

- 22.4. **ESTACIONES UBICADAS EN OTROS DISTRITOS.** Las estaciones existentes en los otros Distritos, tales como Recuperación Urbana, Proyectos Especiales, Preservación histórica, Reserva Turística, Parque Urbano, Reserva Deportivo-Recreativa, Reserva Expansión Urbana, Reserva de Costa, Reserva Natural y otros aún no definidos en el CPU, deberán readecuar sus componentes según lo establecido en la presente ordenanza (modificación de algún componente, como altura, tipo de soporte, etc. o mudanza a otro sitio/distrito) de acuerdo al siguiente esquema:

CLASE DE ESTACIÓN	PLAZO DE REGULARIZACION
A, B, C, D, E y F	DOCE (12) meses
C (pertenecientes a Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones)	VEINTICUATRO (24) meses o Plan de readecuación coordinado.
D (pertenecientes al Servicio de Comunicaciones Móviles)	VEINTICUATRO (24) meses o Plan de readecuación coordinado.
F Y OTRAS (Radio Club Ushuaia)	CUARENTA Y OCHO (48) meses o Plan de readecuación coordinado
G.1) (Radio Nacional)	CUARENTA Y OCHO (48) meses o Plan de readecuación coordinado.
G.2)	VEINTICUATRO (24) meses o Plan de readecuación coordinado

- 22.5. De acuerdo al tipo de titular, envergadura del Servicio, posibilidades de establecer planes de readecuación y a las tratativas directas, la Municipalidad negociará y planificará la regularización progresiva de las estaciones y redes. En particular se autoriza al Municipio a establecer plazos negociados con los titulares de los Servicios de Radiodifusión, es en especial Radio Nacional, Canal 11 de TV y las redes Oficiales, como el caso de la Red Presidencial.
- 22.6. En función de lo establecido en el apartado anterior y de acuerdo a lo regulado en el Artículo 14º de la presente, para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, en todos los Distritos, también se establecen plazos en la medida que no se acuerden con la Municipalidad los Planes de readecuación y de Despliegue.
- 22.7. Se autoriza la posibilidad de incrementar un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) a los plazos de regularización establecidos en cada caso cuando se trate de cambios de localización de la estación a otro Distrito.
- 22.8. Ningún plan de regularización podrá superar el plazo máximo de CUARENTA Y OCHO (48) MESES, salvo que se tome en consideración la finalización del contrato de locación en aquellos casos que la estación y la estructura soporte de antenas esté erigida en un lote o propiedad arrendada.
- 22.9. Los plazos para la regularización de estaciones no inhibirán del cobro de las tasas correspondientes.

## CAPITULO VII

## EJECUCION DE LA ORDENANZA Y REGIMEN SANCIONADOR

**ARTICULO Nº 23º.- REGIMEN APLICABLE.** Será de aplicación el régimen establecido en la presente Ordenanza, mas allá de lo que corresponda en el régimen general de procedimientos, faltas y penalidades del municipio de Ushuaia para las infracciones urbanísticas o de otro tipo. En caso de incumplimiento de las regulaciones correspondientes y previo informe de áreas competentes Municipales, hará pasible al infractor de las sanciones que establece la presente Ordenanza ordenándose la adopción de las medidas que procedan a los efectos de restablecer la legalidad infringida, según lo establecido en esta normativa o en la que corresponda.

**ARTICULO Nº 24º.- RESPONSABILIDADES.** En caso de la infracción a las normas contenidas en esta Ordenanza, serán responsables solidariamente de acuerdo al siguiente orden:

1. **TITULAR.** El Titular de la estación radioeléctrica de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9º de la presente Ordenanza.
2. **RESPONSABLE.** La persona física o jurídica responsable por la instalación de la estación radioeléctrica o de algunos de sus componentes, sea el titular de la estación, locatario, operador responsable del servicio o quién corresponda.
3. **PROPIETARIO DEL PREDIO.** El propietario del predio, sea edificio, terreno u otro, donde alguno o la totalidad de los componentes de la estación radioeléctrica estuviesen instalados.
4. **CONSORCIO.** El consorcio de propietarios o quienes hayan autorizado la instalación en espacios comunes de conjuntos de viviendas o condominios,.

**ARTICULO Nº 25º.- PROCEDIMIENTOS.** Se establecerán los procedimientos que utilizará la Municipalidad y se graduarán las sanciones por infracciones de acuerdo a su tipo y magnitud:

**25.1. ESTACIONES INSTALADAS ILEGALMENTE.** A partir de la promulgación de la presente Ordenanza todo titular o toda persona física o jurídica que posea, usufructúe, opere o instale una estación radioeléctrica o los responsables subsidiarios de la misma, sean locatarios o propietarios del predio donde esta instalada, que no hubieren cumplido con los regimenes regulatorios establecidos por la presente Ordenanza u otras Ordenanzas previas, en particular el registro en el REMER (Artículo 10º) u otro registro anterior o iniciado el proceso de Habilitación en la Municipalidad (Capítulo V), o habilitado por Ordenanzas anteriores, se considerará que es responsable de una estación ilegal sin autorización. Ante los casos de estaciones radioeléctricas ilegales se procederá de la siguiente forma:

**25.1.1 INSPECCION.** La autoridad municipal competente realizará inspecciones a los sitios donde se observe visualmente la presencia de componentes de estaciones radioeléctricas (antenas, soportes, recintos, etc.).

**25.1.2 NOTIFICACIONES Y SANCIONES.** Con la inspección visual o por los medios técnicos que se consideren apropiados, la autoridad Municipal notificará e intimará a los responsables de la estación radioeléctrica, si es posible identificar, o propietarios o locatarios de predios o inmuebles donde se encuentren instaladas las estaciones radioeléctricas para que regularicen la situación ilegal. En tal circunstancia se pueden presentar los siguientes casos y se aplicarán las sanciones según el siguiente orden:

1. **MULTA.** Si la Municipalidad no recibe respuesta o comunicación alguna por parte del responsable de la estación o propietario o locatario del predio en un plazo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación, procederá a aplicar al responsable de la estación, si es que esta identificado, o al propietario del predio, una multa

equivalente a TRES (3) VECES el valor de de la Tasa de Habilitación de acuerdo a la Clase de Estación y Distrito donde se encuentra instalada, fijada en la tarifaria correspondiente.

2. **CLAUSURA.** Si la Municipalidad no recibe respuesta o comunicación alguna por parte del responsable de la estación o propietario o locatario del predio en un plazo de VEINTE (20) días hábiles desde la fecha de la sanción aplicada, se procederá a la CLAUSURA del sitio de instalación, no permitiendo el ingreso al mismo de ninguna persona y a aplicar una multa equivalente a CINCO (5) VECES el valor de de la Tasa de Habilitación de acuerdo a la Clase de Estación y Distrito donde se encuentra instalada, fijada en la tarifaria correspondiente. Se les notificarán las sanciones que corresponderán en caso de no responder a la nueva intimación.
  3. **DESMONTE.** Si la Municipalidad no recibe respuesta o comunicación alguna por parte del responsable de la estación o propietario o locatario del predio en un plazo de VEINTE (20) días hábiles desde la CLAUSURA los notificará nuevamente de que se procederá a iniciar las acciones legales o de otro tipo que correspondan para desmontar y retirar los componentes de la estación radioeléctrica. Las órdenes de desmonte y retiro de los componentes que correspondan de una estación radioeléctrica deberán ser completados por los sancionados, y en el caso de que estos no cumplieran en un plazo de VEINTE (20) días hábiles desde la notificación, será llevada a cabo por el municipio o la empresa contratada al efecto, con cargo a los sancionados, que estarán obligados a pagar los gastos correspondientes a la ejecución subsidiaria. Las medidas de ejecución subsidiaria son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.
  4. **PROPIETARIOS DEL PREDIO.** El o los propietarios del predio que permitieren la instalación clandestina de cualquiera de los elementos de una estación radioeléctrica sin autorización serán sancionados con multas de similares valores y en los mismos términos que los responsables de la estación.
- 25.1.3. **RESPUESTA POSITIVA.** Si la Municipalidad recibe respuesta de parte del titular o responsables de la estación o del predio en alguna de las etapas de intimaciones efectuadas, con el propósito de regularizar la situación ILEGAL de la estación radioeléctrica mediante los procedimientos establecidos en el Capítulo V de la presente, se podrán reducir hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) los valores de las multas aplicadas y levantar las sanciones aplicadas según el grado de cumplimiento. Toda disminución o levantamiento de sanciones se aplicará en forma efectiva una vez que la estación se encuentre debidamente habilitada.
- 25.2. **ESTACIONES REGISTRADAS O HABILITADAS.** Comprende los casos de las estaciones radioeléctricas que a la fecha de la presente Ordenanza se encuentran registradas o habilitadas por otros procedimientos establecidos en Ordenanzas anteriores y también las que se incorporen al REMER o habiliten con la presente Ordenanza. Se cumplirán los siguientes procedimientos y sanciones:
- 25.2.1. **POR INCUMPLIMIENTO DE REGULARIZACION.** Se considerará a todo titular o responsable de una estación radioeléctrica instalada, registrada y/o habilitada, que no cumpla con alguna de las regulaciones establecidas por la presente Ordenanza y que por lo tanto deba regularizar su situación en los plazos establecidos en el Artículo N° 22 de la presente Ordenanza correspondiéndole los procedimientos y sanciones siguientes:

1. **NOTIFICACION.** La Municipalidad notificará de los incumplimientos e intimará al titular o responsable de la estación para regularizar la situación en los plazos establecidos en el Artículo 22º de la presente o según lo acordado entre las Partes o lo que corresponda según el caso.
  2. **MULTA.** Si la Municipalidad no recibe respuesta o comunicación alguna por parte del responsable de la estación en un plazo de QUINCE (15) días hábiles desde la notificación, procederá a aplicar al responsable de la estación o al propietario del predio si correspondiere una multa equivalente a DOS (2) VECES el valor de la Tasa de Habilitación de acuerdo a la Clase de Estación y Distrito donde se encuentra instalada, fijada en la tarifaria correspondiente.
  3. **CLAUSURA.** Si la Municipalidad no recibe respuesta o comunicación alguna por parte del responsable de la estación o propietario del predio, si correspondiere, en un plazo de TREINTA (30) días hábiles desde la fecha de la sanción aplicada, se procederá a la CLAUSURA del sitio de instalación, no permitiendo el ingreso al mismo de ninguna persona y a aplicar una Multa de CUATRO (4) VECES el valor de la Tasa de Habilitación de acuerdo a la Clase de Estación y Distrito donde se encuentra instalada, fijada en la tarifaria correspondiente. Se les notificarán de las sanciones que corresponderán en caso de no responder a la nueva intimación.
  4. **DESMONTE Y REVOCACION DE LA HABILITACION.** Si la Municipalidad no recibe respuesta o comunicación alguna por parte del responsable de la estación o propietario del predio, si correspondiere, en un plazo de TREINTA (30) días hábiles desde la CLAUSURA y última notificación, se lo comunicará nuevamente de que se procederá a iniciar las acciones legales o de otro tipo que correspondan para desmontar y retirar los componentes de la estación radioeléctrica. Las órdenes de desmonte y retiro de los componentes que correspondan de una estación radioeléctrica deberán ser completados por los sancionados, y en el caso de que estos no cumplieran en un plazo de TREINTA (30) días hábiles desde la notificación, será llevada a cabo por el municipio o la empresa contratada al efecto, con cargo a los sancionados, que estarán obligados a pagar los gastos correspondientes a la ejecución subsidiaria. Las medidas de ejecución subsidiaria son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción. Paralelamente se le revocará la Habilitación otorgada.
- 25.2.2. **RESPUESTA POSITIVA.** Si la Municipalidad recibe respuesta de parte del titular o responsables de la estación en alguna de las etapas de intimaciones efectuadas, con el propósito de regularizar la situación IRREGULAR de la estación radioeléctrica mediante los procedimientos establecidos en el Capítulo V de la presente, se podrán reducir hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) o directamente condonar los valores de las multas y levantar las sanciones aplicadas, de acuerdo al grado de cumplimiento y la gravedad del caso. Toda disminución o levantamiento de sanciones se aplicará en forma efectiva una vez que la estación se encuentre debidamente habilitada cumpliendo con las regulaciones correspondientes.
- 25.2.3. **POR INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS.** Para el caso de incumplirse con los plazos establecidos en el Artículo 22º o acordados entre las partes o definidos especialmente por la Municipalidad, se aplicarán a partir de la fecha de vencimiento de los plazos correspondientes, los procedimientos establecidos en el apartado anterior 25.2.1.

- 25.2.4. **POR MODIFICACION DE ESTACIONES.** Los titulares o responsables de estaciones radioeléctricas que modifiquen total o parcialmente alguno de sus componentes, antenas, soportes, equipos, recintos y otros elementos no especificados, deben comunicarlo a la Municipalidad y realizar las tramitaciones correspondientes para Habilitar la estación con dichos nuevos componentes o modificación de los actuales, de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza. En el caso que la Municipalidad detectare tales modificaciones sin la debida notificación por parte del titular o responsable, se la considerará a la estación radioeléctrica como **IRREGULAR**, cabiéndole los procedimientos y sanciones establecidos en el apartado anterior 25.2.1.
- 25.3. **SEGURIDAD DE LA ESTACION.** En todos los casos en que la Municipalidad detectare, por inspección propia, por denuncia de un tercero o por otros medios, que algún componente de una estación radioeléctrica (equipo, soporte de antena, antena u otro) constituye un peligro para la seguridad de las personas y bienes, se le intimará inmediatamente al titular o responsable de la estación, y si no son identificables al locatario/s o propietario/s del predio, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas solucionen la anomalía.
- Si la Municipalidad no recibe respuesta o comunicación alguna por parte del responsable de la estación o propietario o locatario del predio en un plazo de CINCO (5) días hábiles desde la fecha de la intimación los notificará nuevamente de que se procederá a iniciar las acciones legales o de otro tipo que correspondan para desmontar y retirar los componentes de la estación radioeléctrica. Las órdenes de desmonte y retiro de los componentes que correspondan de una estación radioeléctrica deberán ser completados por los sancionados en un plazo de CINCO (5) días hábiles desde la fecha de la notificación. En el caso de que estos no cumplieran, será llevada a cabo inmediatamente por el municipio o por una empresa contratada al efecto, con cargo a los sancionados, que estarán obligados a pagar los gastos correspondientes a la ejecución subsidiaria. Las medidas de ejecución subsidiaria son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción. El o los propietarios del predio que permitieren la instalación de cualquiera de los elementos de la estación radioeléctrica con peligro para la seguridad de las personas y bienes, serán sancionados con multas de similares valores y en los mismos términos que sus responsables.
- 25.4. **RED DE ESTACIONES.** Los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, Permisionarios de estaciones radioeléctricas y en general titulares de una red radioeléctrica, que no hayan regularizado la situación de alguna de sus estaciones, en el plazo establecido en el Artículo N° 22 de la presente o en el que la Municipalidad haya coordinado o definido, las responsabilidades y posibles infracciones serán pasibles sobre todas las estaciones radioeléctricas de la red a su nombre.

## CAPITULO VIII

**ARTICULO N° 26°.- CONTROL DE RADIACIONES.** Facultase a la Municipalidad para implementar medidas de prevención del Impacto a la Salud generado por las Radiaciones No Ionizantes (RNI) de las estaciones radioeléctricas, realizando con sus medios o por medio de empresas especialmente contratadas para tareas de medición rutinaria de los campos electromagnéticos presentes en la ciudad de Ushuaia, elaborando mapas de radiación y control especial de zonas de mayor concentración de estaciones radioeléctricas, lo cuál permitirá establecer planes de desarrollo, condiciones de instalación y zonas apropiadas.

**ARTICULO N° 27°.- FONDO.** Debido a las características técnicas particulares y específicas de las tareas que se originan a partir de la presente Ordenanza, que implicará para el Municipio destinar recursos económicos y humanos especiales, crease el **FONDO DE ATENCIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS (FAER)** de acuerdo a lo siguiente:

27.1. Se determina que lo recaudado en concepto de Tasas y Multas o cualquier otro tributo que se origine por efecto de la presente Ordenanza serán destinados al FAER en una cuenta especial.

27.2. Los recursos del FAER servirán exclusivamente para solventar económicamente las tareas de capacitación de personal, mediciones de RNI, contratación de organismos, empresas o personal especialista, gastos por implementación de Planes de Despliegue, inspecciones, fiscalizaciones, controles y toda otra cuestión administrativa, operativa y técnica que tenga relación con el parque radioeléctrico instalado en la ciudad de Ushuaia.

27.3. La Municipalidad deberá generar un plan de trabajo y el presupuesto correspondiente para la utilización de los recursos del FAER.

## CAPITULO IX

### REGIMEN ESPECIAL Y FONDO PARA MEDICION, CONTROL Y FISCALIZACION DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS

**ARTICULO Nº 28º.- CONTROL DE RADIACIONES.** Facultase a la Municipalidad para implementar medidas de prevención del Impacto a la Salud generado por las Radiaciones No Ionizantes (RNI) de las estaciones radioeléctricas, realizando con sus medios o por medio de empresas especialmente contratadas para tareas de medición rutinaria de los campos electromagnéticos presentes en la ciudad de Ushuaia, elaborando mapas de radiación y control especial de zonas de mayor concentración de estaciones radioeléctricas, lo cuál permitirá establecer planes de desarrollo, condiciones de instalación y zonas apropiadas.

**ARTICULO Nº 29º.- FONDO.** Debido a las características técnicas particulares y específicas de las tareas que se originan a partir de la presente Ordenanza, que implicará para el Municipio destinar recursos económicos y humanos especiales, crease el **FONDO DE ATENCIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS (FAER)** de acuerdo a lo siguiente:

29.1 Se determina que lo recaudado en concepto de Tasas y Multas o cualquier otro tributo que se origine por efecto de la presente Ordenanza serán destinados al FAER en una cuenta especial.

29.2 Los recursos del FAER servirán exclusivamente para solventar económicamente las tareas de capacitación de personal, mediciones de RNI, contratación de organismos, empresas o personal especialista, gastos por implementación de Planes de Despliegue, inspecciones, fiscalizaciones, controles y toda otra cuestión administrativa, operativa y técnica que tenga relación con el parque radioeléctrico instalado en la ciudad de Ushuaia.

29.3 La Municipalidad deberá generar un plan de trabajo y el presupuesto correspondiente para la utilización de los recursos del FAER.

## CAPITULO X

### DEROGACION

**ARTÍCULO Nº 30º - Deróguense las Ordenanzas Nros. ....**



ANEXO I

REGISTRO MUNICIPAL DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS

MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

FORMULARIO PARA EL REGISTRO MUNICIPAL DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS - REMER - Ordenanza N° .....

TRÁMITE: Espontáneo: \_\_\_\_ De Oficio por Municipalidad: \_\_\_\_

FECHA DE INCIO: \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

1. DATOS ADMINISTRATIVOS

1.1. DATOS DEL TITULAR O RESPONSABLE DE LA ESTACION RADIOELECTRICA:

(Marcar o indicar lo que corresponde)

- Denominación: \_\_\_\_\_ (Apellido Nombre - Razón Social)
• DNI \_\_\_\_\_ CUIT: \_\_\_\_-\_\_\_\_-\_\_\_\_ (adjuntar Constancia)
• Persona Física: \_\_\_\_
• Persona Jurídica: \_\_\_\_ (adjuntar Estatuto Social y poder de los firmantes).
• Permisionario \_\_\_\_ Prestador \_\_\_\_ Radioaficionado \_\_\_\_ Radiodifusor \_\_\_\_ Otro \_\_\_\_
• Cantidad de estaciones fijas de abonado (solo para Prestadores) \_\_\_\_
• Propietario \_\_\_\_ Locatario \_\_\_\_ (adjuntar contrato)

1.2. DOMICILIO DEL TITULAR O RESPONSABLE DE LA ESTACION RADIOELECTRICA:

- DOMICILIO FISCAL:
Calle: \_\_\_\_\_ Nº: \_\_\_\_\_
Localidad: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_ CP: \_\_\_\_\_
• DOMICILIO LEGAL:
Calle: \_\_\_\_\_ Nº: \_\_\_\_\_
Localidad: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_ CP: \_\_\_\_\_
• OTROS DATOS:
TEL. Fijo: \_\_\_\_\_ TEL. Cel.: \_\_\_\_\_
Persona de Referencia \_\_\_\_\_
Dirección de e-mail: \_\_\_\_\_

1.3. RESOLUCIONES DE ORGANISMOS NACIONALES

- Resolución CNC para Licencia de Prestador: \_\_\_\_\_
• Resolución CNC para Autorización de la Estación: \_\_\_\_\_
• Resolución CNC para Licencia de Radioaficionado: \_\_\_\_\_
• Resolución COMFER para Licencia o Permiso de Radiodifusor: \_\_\_\_\_
(Adjuntar copia/s de la/s Resolución/es correspondiente/s)

Handwritten signature

**2. DATOS DEL INMUEBLE EN EL SITIO DE INSTALACION**

(Marcar o indicar lo que corresponde)

- Terreno libre \_\_\_ Edificación individual \_\_\_ Edificación compartida \_\_\_
- Espacio común en conjunto de viviendas \_\_\_ Espacio público \_\_\_
- Espacio en Organismo Estatal (Nacional, Provincial o Municipal) \_\_\_  
Indicar Organismo \_\_\_\_\_
- Otros (describir) \_\_\_\_\_
- Superficie del sitio (terreno, cubierta del inmueble u otros) (m2) \_\_\_ Altura de la edificación (m) \_\_\_

**3. DATOS DEL PROPIETARIO DEL SITIO DE INSTALACION**

(Marcar o indicar lo que corresponde)

- Denominación: \_\_\_\_\_  
(Apellido Nombre – Razón Social)
- DNI \_\_\_\_\_ CUIT: \_\_\_\_\_ - \_\_\_\_\_
- Persona Física: \_\_\_\_\_ Persona Jurídica: \_\_\_\_\_
- DOMICILIO FISCAL:  
Calle: \_\_\_\_\_ Nº: \_\_\_\_\_  
Localidad: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_
- DOMICILIO LEGAL:  
Calle: \_\_\_\_\_ Nº: \_\_\_\_\_  
Localidad: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_
- OTROS DATOS:  
Tel. Fijo: \_\_\_\_\_ Tel. Cel.: \_\_\_\_\_  
Persona de Referencia \_\_\_\_\_  
Dirección de e-mail: \_\_\_\_\_

**4. DATOS DE UBICACION DE LA ESTACION RADIOELECTRICA**

(Marcar o indicar lo que corresponde)

- DOMICILIO:  
Calle \_\_\_\_\_ Nº: \_\_\_\_\_  
Barrio/ \_\_\_\_\_
- Datos catastrales \_\_\_\_\_ Zonificación CPU: \_\_\_\_\_
- Coordenadas Geográficas \_\_\_\_\_ O \_\_\_\_\_ S
- Otros datos geográficos referenciales \_\_\_\_\_
- DATOS ADICIONALES:  
Persona de Referencia \_\_\_\_\_ TEL. \_\_\_\_\_  
Fijo: \_\_\_\_\_ TEL. Cel.: \_\_\_\_\_

**5. DATOS TÉCNICOS DE LA ESTACION RADIOELECTRICA**

(Marcar o indicar lo que corresponde)

**5.1. DATOS GENERALES**

- Clasificación de la estación (A – G) según presente Ordenanza: \_\_\_\_\_
- Es una estación \_\_\_ Es parte de una Red \_\_\_ Tipo de red \_\_\_\_\_  
Cantidad total de estaciones de la red \_\_\_\_\_
- Función de la estación en la red (Nodo, Repetidor, Autónoma, Central, Radio Base, otras) \_\_\_\_\_
- Para Prestadores con estaciones fijas Clase C.  
Cantidad total de abonados: \_\_\_\_\_ y adjuntar listado con abonados con siguiente información: Ítem 1.1 (solo Denominación), Ítems 2, 4 (sin datos adicionales) y 5.3.

**5.2. CARACTERISTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA INSTALADA:**

- Soporte de antena: \_\_\_\_\_ Antena/s (cantidad) \_\_\_\_\_ Recinto p/equipos \_\_\_\_\_  
Otros \_\_\_\_\_
- Superficie asignada a toda la infraestructura (m2) \_\_\_\_\_

### 5.3. SOPORTE DE ANTENA:

- Sobre terreno \_\_\_\_\_ Sobre edificación \_\_\_\_\_ En edificación \_\_\_\_\_
- Tipo/s \_\_\_\_\_ Altura (m): \_\_\_\_\_
- Cantidad de soportes en el mismo terreno o cubierta \_\_\_\_\_

### 5.4. ANTENA:

- Tipos de antena \_\_\_\_\_
- Antena en soporte \_\_\_\_\_ Antena en terreno \_\_\_\_\_ Antena en edificación \_\_\_\_\_
- Diámetro antena parabólica satelital (m) \_\_\_\_\_
- Alturas de las antenas en el soporte/edificación (m) \_\_\_\_\_
- Cantidad de antenas en el soporte/edificación del mismo titular \_\_\_\_\_
- Cantidad de Antenas en el soporte \_\_\_\_\_

### 5.5. RECINTO PARA EQUIPOS:

- Tipo \_\_\_\_\_ Superficie (m2): \_\_\_\_\_ Largo (m) \_\_\_\_\_ Ancho (m) \_\_\_\_\_  
Alto (m) \_\_\_\_\_
- Cantidad de Recintos p/equipos en el mismo predio/soporte \_\_\_\_\_
- Descripción del vallado perimetral \_\_\_\_\_

## 6. DATOS DEL RESPONSABLE TECNICO DE LA INSTALACIÓN

(Marcar o indicar lo que corresponde)

- Persona Física: \_\_\_\_\_ Persona Jurídica: \_\_\_\_\_
- Denominación: \_\_\_\_\_  
(Apellido Nombre – Razón Social)
- DNI \_\_\_\_\_ CUIT: \_\_\_\_\_ - \_\_\_\_\_ - \_\_\_\_\_
- DOMICILIO: \_\_\_\_\_  
Calle: \_\_\_\_\_ Nº: \_\_\_\_\_  
Localidad: \_\_\_\_\_ Partido/ Dpto. \_\_\_\_\_  
Provincia: \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_
- OTROS DATOS:  
TEL. Fijo: \_\_\_\_\_ TEL. Cel.: \_\_\_\_\_  
Persona de Referencia \_\_\_\_\_  
Dirección de e-mail: \_\_\_\_\_

## 7. DATOS DEL RESPONSABLE TECNICO DEL MANTENIMIENTO

(Marcar o indicar lo que corresponde)

- Persona Física: \_\_\_\_\_ Persona Jurídica: \_\_\_\_\_
- Denominación: \_\_\_\_\_  
(Apellido Nombre – Razón Social)
- DNI \_\_\_\_\_ CUIT: \_\_\_\_\_ - \_\_\_\_\_ - \_\_\_\_\_
- DOMICILIO: \_\_\_\_\_  
Calle: \_\_\_\_\_ Nº: \_\_\_\_\_
- OTROS DATOS:  
Telefono para emergencias: \_\_\_\_\_  
Dirección de e-mail: \_\_\_\_\_

El que suscribe Don \_\_\_\_\_, en su carácter de \_\_\_\_\_ afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que ha confeccionados esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar: \_\_\_\_\_  
 Fecha: \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

Reservado para Certificación de firmas

La Municipalidad podrá requerir la información adicional que resulte necesaria. Cualquier información adicional, que se aportara, deberá ser presentada por nota en carácter de DDJJ, en forma anexa a los formularios vigentes.

## ANEXO II

### REGULACIONES PARA EL EMPLAZAMIENTO DE LOS COMPONENTES DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS DE PERMISIONARIOS.

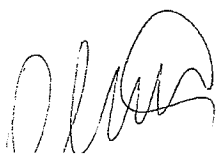
Los permisionarios titulares y responsables, que soliciten la instalación y habilitación de estaciones radioeléctricas para uso propio, deberán cumplir con las regulaciones que se establecen en el presente Anexo II, según los diferentes Distritos de zonificación (del Código de Planeamiento Urbano – CPU- ) y en función de la clasificación de estaciones y tipología de servicios de radiocomunicaciones. Deberán cumplimentar estas regulaciones tanto los titulares de nuevas estaciones como los responsables de las estaciones actualmente instaladas y existentes a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza.

#### 1. REGULACIONES PARA ESTACIONES CLASES A Y B

##### 1.1. REQUISITOS DE CUMPLIMIENTO GENERAL

- 1.1.1. LEYENDAS.** Las antenas de las estaciones de CLASES A y B no podrán incorporar leyendas o anagramas que pueda interpretarse que tienen carácter publicitario y, si son visibles, junto con el soporte, sólo podrán ser de color neutro o mimetizadas con el medio ambiente circundante.
- 1.1.2. ANCLAJES.** El soporte de antena de las estaciones de Clase A y B debe tener los anclajes y fundación apropiada para la fijación al piso del terreno o edificación de acuerdo a la normativa correspondiente.
- 1.1.3. PROTECCION PERIMETRAL.** En los Distritos donde se permita instalar en un mismo predio mas de un conjunto de soporte y antena de estaciones de CLASES A y/o B, deberá construirse, en todo el perímetro del predio, una barrera arbórea o de otro tipo, integrada al ambiente urbano o natural circundante, a efectos de mimetizar y/o mitigar el impacto visual. La autoridad municipal aprobará por dictamen si el vallado cumple con el objetivo de disminuir el impacto visual.
- 1.1.4. RECINTO.** Si la instalación de la estación o conjunto de estaciones de CLASES A y/o B, con sus componentes de soportes y antenas, requieren de un recinto contenedor para el equipo y accesorios de telecomunicaciones, el mismo deberá ser convenientemente adecuado y de dimensiones reducidas para minimizar el impacto visual. Además, deberá cumplir con todas las condiciones de seguridad que establezcan las ordenanzas respectivas para las instalaciones comerciales. En caso de no poder cumplir alguna de estas condiciones la antena y su equipo asociado deberán ser emplazados en otras zonas donde deberá cumplir con las condiciones de protección a la salud y visibilidad indicadas.
- 1.1.5. REQUISITOS PARA LOS RECINTOS DE EQUIPOS.** Se cumplirán las siguientes reglas:
- 1.1.5.1. ACCESOS.** No serán accesibles al público.

- 1.1.5.2. RETIROS.** Se cumplirán con los retiros establecidos en el CPU para cada Distrito.
- 1.1.5.3. DIMENSIONES.** La superficie de la planta no excederá de doce (12) metros cuadrados con un altura máxima de tres (3) metros.
- 1.1.5.4. IMPACTO VISUAL.** Cuando el recinto sea visible desde la vía pública o espacios abiertos, el color y aspecto se adaptarán a los del entorno circundante.
- 1.1.5.5. EDIFICIOS PROTEGIDOS.** No se permite ningún tipo de instalación en las cercanías de edificios protegidos de forma global, a los conjuntos o espacios protegidos u cualquier otro edificio que por su singularidad en el entorno urbano, a juicio del Municipio, merezca la misma consideración a estos efectos.
- 1.1.6. IMPACTO VISUAL.** Siempre se deberá priorizar que el soporte, la antena y el recinto para equipo de las estaciones de CLASES A y B que se instalen en terrenos libres, viviendas unifamiliares o multifamiliares y predios en general situados en calles o avenidas principales, especialmente en los Distritos Central, Residencial y Mixto Residencial, habrán de colocarse de la forma más adecuada para reducir o evitar el impacto visual o de otro tipo desfavorable sobre la edificación, conjunto o calle principal.  
De la misma forma cuando se instalen en la cubierta de las edificaciones será preciso escoger la ubicación que mejor las oculte de ser vistas desde las vías principales y espacios públicos.  
La autoridad municipal evaluará en todos los casos que lo considere conveniente el posible impacto visual. Si resulta a juicio de la autoridad municipal que el soporte y/o antena causan un importante grado de impacto visual, deberán tomarse las medidas correspondientes para reducir el mismo mediante vallado, mimetización, camuflaje u otro. En caso de que no fuese posible reducirlo a niveles admisibles puede no autorizar la instalación en la localización solicitada o solicitar el traslado a otro sitio de emplazamiento.
- 1.1.7. EXCEPCIONES AL IMPACTO VISUAL.** Se podrán exceptuar algunas de las restricciones establecidas cuando el soporte y antena de la estación se encuentren ocultos de la vista por edificaciones o vallados especialmente construidos.
- 1.1.8. EXCEPCIÓN POR CUESTIONES TÉCNICAS.** Dadas las particulares condiciones geográficas, climáticas y topográficas que se presentan en la ciudad de Ushuaia, que no posibilita el uso de pequeñas antenas en las actuales condiciones tecnológicas de los sistemas satelitales o que la ubicación de la antena es a veces determinante para el enlace satelital, la autoridad municipal puede exceptuar alguna de las condiciones establecidas, en particular el sitio de instalación, siempre que un estudio técnico demuestre fehacientemente la imposibilidad de cumplirlas.
- 1.1.9. CABLEADO.** Las líneas de distribución entre la base de la antena de las estaciones de CLASE A y B, y la toma de recepción deberán ir empotradas o soterradas. Únicamente, en ocasiones excepcionales, y sobre edificaciones ya construidos debidamente autorizadas, se podrán colocar, preferentemente en tubo rígido o con cable desnudo de color neutro, en azoteas, paredes interiores no vistas y patios de servicios interiores de los edificios. Para estas excepciones deberá aportarse una mejora justificativa de su excepcionalidad, una propuesta de ubicación y materiales a emplear, como también la definición sobre planos de su trazado a escala adecuada.



## 1.2. UNICAMENTE DE CUMPLIMIENTO PARA ESTACIONES DE CLASE A:

### 1.2.1. EN LOS DISTRITOS CENTRAL, RESIDENCIAL Y MIXTO RESIDENCIAL

**1.2.1.1 PERMISO SOBRE CUBIERTAS DE EDIFICIOS.** Se permiten instalar soportes y antenas de estaciones de CLASE A para uso individual o de conjunto de abonados de TV domiciliaria, en las cubiertas de las edificaciones (terrazas, azoteas, techos del inmueble, etc.) siempre que sean adecuadas para ello y que la carga adicional no afecte la construcción. Se considera una cubierta como "una (1) unidad", en la cual podrán instalar más de un soporte y antena si ello es permitido.

**1.2.1.2 ALTURA MÁXIMA DEL CPU.** Sumando la altura del soporte y el radio máximo de la antena parabólica se permite superar hasta TRES (3) metros el Plano Límite de Altura Máxima fijado por el CPU en cada Distrito.

**1.2.1.3 PROHIBICIÓN EN ZONAS FRONTALES DE EDIFICACIONES.** No se permiten instalar soportes y antenas de estaciones de CLASE A en paredes, fachadas, balcones y ventanas **frontales** de edificaciones de viviendas, condominios. En espacios libres o frentes de viviendas unifamiliares cuando se encuentren a la vista desde avenidas o calles principales de la ciudad.

**1.2.1.4 PERMISO EN CONTRAFRENTE DE EDIFICACIONES.** Se permiten instalar soportes y antenas de estaciones de CLASE A para uso individual o de conjunto de abonados de TV domiciliaria en los contrafrentes de edificaciones de viviendas unifamiliares o multifamiliares.

**1.2.1.5 PROHIBICIÓN DE VARIAS ANTENAS EN CONTRAFRENTES DE CONJUNTOS DE VIVIENDAS O CONDOMINIOS.** Se permiten instalar hasta DOS (2) antenas de estaciones de CLASE A en los contrafrentes de conjuntos de viviendas, sea sobre edificación o en espacio común.

**1.2.1.6 PROHIBICIÓN DE VARIAS ANTENAS EN TERRENOS Y VIVIENDAS UNIFAMILIARES.** En los Distritos Central y Residencial no se permite instalar mas de UNA (1) antena de estación CLASE A en terrenos y espacios libres sobre piso en contrafrente de vivienda unifamiliar o de edificación abierta.

**1.2.1.7 PERMISO DE MAS DE UNA ANTENA EN TERRENOS LIBRES.** Se permiten instalar, solo en el Distrito Mixto Residencial, mas de una (1) antena de estación de CLASE A en terrenos y espacios libres sin viviendas unifamiliares o multifamiliares. En el caso de que se instalen en un mismo predio desde DOS (2) y hasta DIEZ (10) conjuntos de soportes y antenas parabólicas, sea como parte del cabezal de un sistema de videocable u otro destino, el predio donde se instalen deberá tener una superficie mínima de MIL (1.000) metros cuadrados y un lado mínimo igual o mayor a VEINTE (20) metros.

**1.2.1.8 PROHIBICIÓN EN ARTERIAS PRINCIPALES.** No se permiten soportes y antenas de estaciones de CLASE A a la vista desde nivel de calle de la Av. San Martín y otras arterias importantes que la Municipalidad determine.

### 1.2.2. EN DISTRITO MIXTO INDUSTRIAL:

**1.2.1.1. PERMISO SOBRE CUBIERTAS DE EDIFICIOS Y TERRENO.**

Se permiten instalar soportes y antenas de estaciones de CLASE A para uso individual o de conjunto de abonados de TV domiciliaria, en las cubiertas de las edificaciones (terrazas, azoteas, techos del inmueble, etc.) siempre que sean adecuadas para ello y que la carga adicional no afecte la construcción. También se permite en terrenos libres o con viviendas. Se considera una cubierta como "una (1) unidad", en la cual podrán instalar más de un soporte y antena si ello es permitido.

**1.2.1.2. ALTURA MÁXIMA DEL CPU.** Sumando la altura del soporte y el radio de la antena parabólica, se permite superar en tres (3) metros el Plano Límite Altura Máxima fijada por el CPU en el Distrito.

**1.2.1.3. PERMISO DE MAS DE UNA ANTENA EN TERRENOS LIBRES.**

Se permite instalar mas de una antena de estación de CLASE A en terrenos y espacios libres sin viviendas unifamiliares o multifamiliares. En el caso de que se instalen en un mismo predio de dos (2) y hasta diez (10) soportes y antenas parabólicas, sea como parte del cabezal de un sistema de videocable u otro destino, el predio donde se instalen deberá tener una superficie mínima de mil (1.000) metros cuadrados y un lado mínimo igual o mayor a veinte (20) metros.

**1.2.3. EN TODOS LOS DISTRITOS**

**1.2.3.1. PERMISO ESPECIAL EN CONJUNTOS DE VIVIENDAS O**

**CONDOMINIOS.** Sólo se podrá hacer uso del predio de uso común de conjuntos de viviendas o condominios, las antenas de estaciones CLASE A que integren varios abonados del conjunto y sea aprobada la instalación por los vecinos que puedan verse afectados por el impacto visual de la misma.

**1.2.3.2. DIMENSIONES MÁXIMAS.** En los lugares permitidos según el caso, las dimensiones de los soportes y antenas de las estaciones de CLASE A deben ser como máximo de:

**A) Para estaciones receptoras individuales de TV domiciliaria:**

- Diámetro de la antena: 1,50 metros.
- Soporte sobre cubierta de edificación o sobre terreno: pedestal monoposte de 1,50 metros de altura.
- Vínculo o Soporte lateral en edificaciones: 70 centímetros de largo.

**B) Para conjuntos de estaciones receptoras de sistemas de video cable u otro.**

- Diámetro de la antena: Hasta SEIS (6) metros.
- Soporte sobre cubierta de edificación o sobre terreno: pedestal monoposte o armado de altura según diámetro de antena.

**1.2.3.3. USO COMPARTIDO.** Se podrá considerar como factor favorable para la excepción de instalación en sitios restringidos por impacto visual la mayor cantidad de abonados conectados e integrados a una misma estación de CLASE A.

**1.3. DE CUMPLIMIENTO SOLO PARA ESTACIONES CLASE B:**

**1.3.1. EN LOS DISTRITOS CENTRAL, RESIDENCIAL Y MIXTO RESIDENCIAL**

- 1.3.1.1. PERMISO SOBRE CUBIERTA DE EDIFICIOS.** Se permiten instalar soportes y antenas de estaciones de CLASE B en las cubiertas de las edificaciones de alturas superiores a SEIS (6) metros respecto a la cota del terreno (terrazas, azoteas, techos del inmueble, etc.) siempre que sean adecuadas para ello y que la carga adicional no afecte la construcción. Se considera una cubierta como "una (1) unidad", en la cual podrán instalar más de un soporte y antena si ello es permitido.
- 1.3.1.2. ALTURA MÁXIMA DEL CPU.** Sumando la altura del soporte y el radio de la antena se permite superar en TRES (3) metros el Plano Límite Altura Máxima fijada por el CPU en cada Distrito.
- 1.3.1.3. PERMISO SOBRE TERRENO.** Se permite montar en estos distritos solo una antena de una estación CLASE B sobre piso en terreno natural para un mismo predio.
- 1.3.1.4. PROHIBICIÓN EN VIVIENDAS.** No se permiten soportes y antenas de estaciones de CLASE B en paredes, fachadas, balcones y ventanas frontales o laterales de edificaciones de conjuntos de viviendas y en espacios libres de viviendas unifamiliares.
- 1.3.1.5. PROHIBICIÓN.** No se permiten soportes y antenas de estaciones de CLASE B a la vista desde nivel de calle en toda la extensión de la Av. San Martín.

### 1.3.2. EN EL DISTRITO MIXTO INDUSTRIAL:

- 1.3.2.1. PERMISO SOBRE CUBIERTA DE EDIFICIOS.** Se permiten instalar soportes y antenas de estaciones de CLASE B en las cubiertas de las edificaciones (terrazas, azoteas, techos del inmueble, etc.) siempre que sean adecuadas para ello y que la carga adicional no afecte la construcción. Se considera una cubierta como "una (1) unidad", en la cual podrán instalar más de un soporte y antena si ello es permitido.
- 1.3.2.2. PERMISO SOBRE TERRENO.** Se permiten montar más de una antena de estaciones CLASE B en un mismo predio sobre piso en terreno natural.
- 1.3.2.3. SUPERFICIE SOBRE TERRENO DE CONJUNTO DE ANTENAS.** Cuando se instalen en un mismo predio desde DOS (2) y hasta CINCO (5) conjuntos de soportes y antenas parabólicas de estaciones CLASE B, sea como parte de un telepuerto satelital u otro destino, el predio donde se instalen deberá tener una superficie mínima de DOS MIL (2.000) metros cuadrados y un lado mínimo igual o mayor a TREINTA (30) metros.

### 1.3.3. EN TODOS LOS DISTRITOS

- 1.3.3.1. DIMENSIONES MÁXIMAS.** En los lugares permitidos las dimensiones del soporte y antena de la estación de CLASE B deben ser como máximo de:
- A) Diámetro de la antena: 4,50 metros.
  - B) Soporte sobre cubierta de edificación: pedestal monoposte o pedestal armado de 3,00 metros de altura partir de la cota superior de la edificación.
  - C) Soporte sobre terreno: preferiblemente pedestal monoposte. Por dimensión de antena se permite pedestal armado de 3,00 metros de altura.

- 1.3.3.2. PROTECCIÓN A LA SALUD.** Se establece un retiro mínimo de DIEZ (10) metros respecto de cualquier vivienda o paso público. Se medirá desde el eje que pasa por el centro de la parábola en el sentido de apuntamiento de la antena proyectado a la superficie del terreno, cubriendo un arco de 90° hacia cada lado del eje de apuntamiento. En el arco restante (planos lateral y posterior) la distancia mínima se reduce a CINCO (5) metros.  
Las distancias de retiros pueden ser inferiores a lo establecido si se demuestra que con un apantallamiento de la antena, mediante elementos constructivos permanentes, se reduce o elimina la irradiación sobre dichos sitios. En estos casos se debe atenuar al máximo el posible impacto visual, a fin de conseguir la adecuada integración en el paisaje mediante camuflaje o mimetización de la construcción. Si la autoridad municipal lo considera conveniente se exigirán mediciones de RNI para evaluar el impacto a la salud
- 1.3.3.3. RETIRO EN TERRENO PARA ANTENA DE DIAMETRO INFERIOR A 4,50 METROS.** Una estación de CLASE B con una antena parabólica de diámetro inferior a 4,50 metros instalada sobre piso en terreno natural deberá ubicarse a una distancia mínima de DIEZ (10) metros respecto de los ejes divisorios de la parcela (línea municipal o ejes medianeros) o hacia cualquier sitio habitable o de paso de personas. Se medirá desde el eje que pasa por el centro de la parábola en el sentido de apuntamiento de la antena proyectado a la superficie del terreno, cubriendo un arco de 45° hacia cada lado del eje de apuntamiento. En el arco restante (planos lateral y posterior) la distancia mínima se reduce a CINCO (5) metros.
- 1.3.3.4. RETIRO EN TERRENO PARA ANTENA DE DIAMETRO MAYOR A 4,50 METROS.** Una estación de CLASE B con una antena parabólica de diámetro superior a 4,50 metros instalada sobre piso en terreno natural deberá ubicarse a una distancia mínima de VEINTE (20) metros respecto de los ejes divisorios de la parcela (línea municipal o ejes medianeros) o hacia cualquier sitio habitable o de paso de personas. Se medirá desde el eje que pasa por el centro de la parábola en el sentido de apuntamiento de la antena proyectado a la superficie del terreno, cubriendo un arco de 45° hacia cada lado del eje de apuntamiento. En el arco restante (planos laterales y posterior) la distancia mínima se reduce a DIEZ (10) metros.
- 1.3.3.5. REDUCCIÓN DE RETIROS.** Se podrán reducir las distancias establecidas mediante el apantallamiento de la antena a efectos de disminuir los efectos de las RNI. Debe demostrarse con cálculos precisos o mediciones de respaldo que la protección cumple su cometido.

#### **1.4. REGULACIONES PARA ESTACIONES CLASES A Y B EN OTROS DISTRITOS Y CASOS ESPECIALES**

**1.4.1. DISTRITOS.** En otros distritos, como ser Recuperación Urbana (RU), Proyectos Especiales (PE), Preservación histórica (PH), Reserva Turística (RT), Parque Urbano (PU), Reserva Deportivo - Recreativa (RDR), Reserva Expansión Urbana (REU), Reserva de Costa (RC), Reserva Natural (RN), y otros no especificados en la actualidad, así como en inmuebles frente a plazas, plazoletas, ramblas y espacios públicos en general se regula que:

**1.4.1.1. PERMISOS.** Se permiten instalar componentes de estaciones de CLASE A como receptoras de programas de TV domiciliaria para uso propio de los habitantes de la zona cuando no existan otros medios para dar el servicio y siempre que la antena y su soporte se

oculte de la vista desde espacios públicos, naturales o vías de circulación o se encuentren camufladas o mimetizadas con el entorno.

**1.4.1.2. PROHIBICIÓN.** No se permiten instalar componentes de estaciones de Clase B.

## 2. REGULACIONES PARA ESTACIONES CLASES C, D y E:

De acuerdo a lo establecido en el Capítulo III de la presente Ordenanza, se excluyen de las regulaciones del presente apartado a los componentes de las estaciones de CLASES C y D, pertenecientes a Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, que se tratan en el Anexo III.

### 2.1. EN EL DISTRITO CENTRAL:

**2.1.1. PERMISO SOBRE TERRENO Y ALTURA MÁXIMA.** Se permiten instalar los componentes de estaciones de CLASES C, D y E con soportes sobre terreno a nivel de calle. La altura máxima permitida es de TRES (3) metros a partir de la cota del terreno.

**2.1.2. PERMISOS SOBRE CUBIERTAS DE EDIFICACIONES. ALTURA MÁXIMA.** Se permiten instalar los componentes de estaciones de CLASES C, D y E en las cubiertas de las edificaciones (terrazas, azoteas, techos, tope del inmueble, etc.) siempre que la superficie del sitio sea la adecuada para ello y que la carga adicional no afecte la construcción. En este caso la altura máxima de los soportes y antenas no pueden superar el valor de altura máxima sobre Línea de Edificación establecido para cada caso dentro del Distrito Central por el CPU.

**2.1.3. PERMISOS EN EDIFICACIONES.** Se permiten instalar en inmuebles sobre fachadas, paredes frontales o laterales, balcones, ventanas y en general en partes de edificaciones que no sean la cubierta. También en inmuebles ubicados frente a plazas, plazoletas, ramblas y espacios públicos en general bajo las siguientes condiciones:

**2.1.3.1. LUGAR DE INSTALACIÓN.** No se permiten los componentes de estaciones de Clases D y E en los frentes de calles avenidas principales, entornos naturales o espacios públicos. Solo se permiten en los contrafrente de las edificaciones.

**2.1.3.2. DIMENSIONES DEL SOPORTE.** En ningún caso el soporte de la antena podrá tener una extensión mayor a cincuenta (50) centímetros, tanto en posición vertical, horizontal u oblicuo.

**2.1.3.3. PERMISO DE ESTACIONES CLASE C.** Se permiten montar componentes de estaciones CLASE C bajo las siguientes condiciones:

- Las antenas deben ser camufladas o mimetizadas.
- Los equipos deben ser integrados a la antena.
- El gabinete del equipo debe ser de 20 centímetros de lado como máximo.

**2.1.4. TIPO DE SOPORTE.** En todos los casos el soporte de las estaciones Clase C, D y E debe ser del tipo pedestal monoposte autosoportado.

**2.1.5. IMPACTO VISUAL. CAMUFLAJE.** El soporte de las estaciones Clase C, D y E debe estar camuflado o mimetizado con el entorno a efectos de reducir su impacto visual, muy especialmente los soportes y antenas que se encuentren montados en terrenos a nivel de calle, inmuebles o predios

en general frente a calles o avenidas principales, entornos naturales o espacios públicos.

- 2.1.6. PROHIBICIÓN ESPECIAL POR IMPACTO VISUAL.** No se permiten la instalación de cualquier componente de estaciones de CLASES D y E que se encuentren montados en terrenos a nivel de calle, en inmuebles sobre fachadas, paredes frontales o laterales, balcones, ventanas o sobre cubierta a la vista desde nivel de calle en toda la extensión de la Av. San Martín.
- 2.1.7. EXCEPCIÓN AL IMPACTO VISUAL.** La autoridad municipal competente podrá evaluar excepciones a la prohibición anterior cuando el soporte y su antena estén ocultos a la vista por una edificación o se encuentren debidamente camuflados o mimetizados con el entorno. También se permiten montar componentes de estaciones CLASE C bajo las mismas condiciones que en 2.1.3.3.
- 2.1.8. DIÁMETRO DEL SOPORTE.** Para soportes de hasta TRES (3) metros de altura, el mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte de debe ser de un diámetro máximo de SEIS (6) pulgadas (15,24 centímetros).
- 2.1.9. TIPO DE ANTENA PARA CLASE E.** Para estaciones de CLASE E, de base, de los Servicios Móvil Terrestre y Radioaficionados, en cualquier sitio de instalación del Distrito Central que se permita, las antenas omnidireccionales deben ser del tipo colineal sin plano de tierra.

## **2.2. EN LOS DISTRITOS RESIDENCIAL Y MIXTO RESIDENCIAL:**

- 2.2.1. PERMISOS SOBRE TERRENO.** Se permiten instalar componentes de estaciones de CLASES C, D y E sobre terreno con las siguientes limitaciones:

**2.2.1.1. ALTURA MÁXIMA.** Se permite una altura máxima de SEIS (6) metros respecto de la cota del terreno.

**2.2.1.2. EXCEPCIÓN POR OCULTAMIENTO.** Cuando existan edificaciones alrededor del sitio de instalación del soporte y su antena de altura similar a la fijada por Plano Límite de Altura Máxima del CPU para los distintos casos de los Distritos Residencial y Mixto Residencial, que de alguna manera disminuyan o eliminen el impacto visual provocado por el mismo, se permitirá excepcionalmente, que el soporte mas la antena sobre terreno pueda alcanzar el valor máximo fijado por el CPU pero sin superarlo.

- 2.2.2. PERMISOS SOBRE CUBIERTAS DE EDIFICACIONES.** Se permiten instalar los componentes de estaciones de CLASES C, D y E en las cubiertas de las edificaciones (terrazas, azoteas, techos, tope del inmueble, etc.) siempre que la superficie del sitio sea la adecuada para ello y que la carga adicional no afecte la construcción. En este caso se establecen las siguientes regulaciones:

**2.2.2.1. ALTURA MÁXIMA PERMITIDA.** El soporte mas la antena sobre la cubierta de la edificación dependerá de la altura de la misma. La altura máxima será definida por la siguiente formula:

$$\text{Altura máxima permitida} = 3 + \frac{(15 - H_e)}{3}$$

Donde  $H_e$  es la altura de la edificación.

**2.2.2.2. ALTURA MÁXIMA CPU.** Se permite que la altura máxima del soporte mas la antena sobre la cubierta de la edificación pueda

superar en TRES (3) metros el valor del Plano Límite de Altura Máxima dado por el CPU para los distintos casos de los Distritos Residencial y Mixto Residencial.

**2.2.3. PERMISOS EN EDIFICACIONES.** Se permite sobre fachadas, paredes frontales o laterales, balcones, ventanas y en general en partes de edificaciones que no sean la cubierta bajo las siguientes condiciones:

**2.2.3.1. LUGAR DE INSTALACIÓN.** No se permiten los componentes de estaciones Clase E en los frentes de calles avenidas principales, entornos naturales o espacios públicos. Solo se permiten en los contrafrente de las edificaciones.

**2.2.3.2. DIMENSIONES DEL SOPORTE.** En ningún caso el soporte de la antena podrá tener una extensión mayor a CINCUENTA (50) centímetros, tanto en posición vertical, horizontal u oblicuo.

**2.2.3.3. PERMISO CLASE E.** Se permiten estaciones CLASE E de base, de los Servicios Móvil Terrestre y Radioaficionados, únicamente en los contrafrentes y con antenas del tipo colineal sin plano de tierra.

**2.2.4. TIPO DE ANTENA PARA CLASE E.** Para estaciones de CLASE E, de base, de los Servicios Móvil Terrestre y Radioaficionados, con soportes de altura inferior a SEIS (6) metros las antenas omnidireccionales deben ser del tipo colineal sin plano de tierra.

**2.2.5. IMPACTO VISUAL.** Los soportes de antenas que se encuentren montados en terrenos a nivel de calle, en edificaciones y en predios en general frente a calles o avenidas principales, entornos naturales, espacios públicos, deben estar camuflados o mimetizados con el entorno.

**2.2.6. TIPO DE SOPORTE.** El Soporte para montaje sobre terreno o edificaciones debe ser del tipo monoposte autosoportado.

**2.2.7. DIMENSIONES DEL SOPORTE.** Para soportes tipo pedestal de hasta TRES (3) metros de altura, el diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte será de 6 pulgadas (15,24 centímetros). Para alturas superiores deberá ser su tamaño en función del calculo estructural.


### **2.3. EN EL DISTRITO MIXTO INDUSTRIAL:**

**2.3.1. ALTURA MÁXIMA PERMITIDA SOBRE TERRENO O EDIFICACIÓN.** Se permite una altura máxima del soporte y la antena de hasta TREINTA (30) metros, respecto de la cota del terreno, aún cuando supere el valor establecido por el Plano Límite de Altura Máxima fijado por el CPU para el Distrito.

**2.3.2. TIPO DE SOPORTE.** No hay restricción en cuanto al tipo de soporte de antena, salvo las especificadas en cuanto a riendas y seguridad.

### **2.4. EN OTROS DISTRITOS**

**2.4.1. DISTRITOS.** En otros Distritos, que no sean el Central, Residencial, Mixto Residencial o Mixto industrial, como ser, Recuperación Urbana (RU), Proyectos Especiales (PE), Preservación histórica (PH), Reserva Turística (RT), Parque Urbano (PU), Reserva Deportivo - Recreativa (RDR), Reserva Expansión Urbana (REU), Reserva de Costa (RC), Reserva Natural (RN), y otros no especificados en la actualidad se regula que:



**2.4.1.1. PERMISOS.** Solo se permiten instalar componentes de estaciones de CLASES C y D únicamente cuando operen como estaciones fijas para redes de PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, bajo la regulación del ANEXO III.

**2.4.1.2. PROHIBICIÓN.** No se permiten instalar componentes de estaciones de Clases C, D y E para uso propio de permisionarios de telecomunicaciones.

## **2.5. EN TODOS LOS DISTRITOS**

**2.5.1. RETIROS SOBRE TERRENO.** Se establecen las siguientes condiciones:

**2.5.1.1. ESTACIONES CLASE C Y D.** en estaciones de Clase E con soportes de altura mayor a UN (1) metro y para cualquier altura de soportes de estaciones **CLASE D**, el eje del soporte de antena proyectado sobre el terreno debe guardar un retiro mínimo de TRES (3) metros a los ejes divisorios de la parcela (línea municipal o ejes medianeros) o hacia cualquier sitio habitable o de paso de personas.

**2.5.1.2. ESTACIONES DE CLASE E.** El eje del soporte de antena proyectado sobre el terreno debe guardar un retiro mínimo de CINCO (5) metros. En el caso de antenas de dipolo extendido, corresponderá a la línea de antena o al soporte mas cercano a los ejes divisorios de la parcela (línea municipal o ejes medianeros) o hacia cualquier sitio habitable o de paso de personas.

**2.5.2. RETIROS EN EDIFICACIONES.** Para estaciones de CLASE C montadas sobre edificaciones o en frentes, laterales, ventanas, balcones, a una altura superior de TRES (3) metros, con equipos integrados o en cajas de VEINTE (20) centímetros de lado como máximo y con soportes laterales o vínculos no mayores a VEINTE (20) centímetros se permite instalar sobre la Línea de Edificación. Debe tenerse en cuenta las restricciones por impacto visual.

**2.5.3. PROTECCIÓN A LA SALUD.** Las estaciones con todos sus componentes o solo con antenas montadas sobre fachadas, paredes, balcones y ventanas de las edificios de viviendas u otros sitios habitables, deberán tener una irradiación electromagnética nula hacia las áreas habitables contiguas del propio edificio donde están montadas, mediante direccionalidad o apantallamiento de la antena. Si la autoridad municipal lo considera conveniente se exigirán mediciones de RNI para evaluar el impacto a la salud.

**2.5.4. PROHIBICIÓN.** No se permite instalar componentes de estaciones Clase C, D y E en terrenos libres al frente de edificios de viviendas o conjuntos de viviendas o viviendas unifamiliares.

**2.5.5. IMPACTO VISUAL.** En todos los casos que a juicio de la autoridad municipal se cause impacto visual, se debe reducir o eliminar el mismo por medio de ocultamiento, camuflaje o mimetización o de otro tipo, aprobado por el municipio.

## **3. REGULACIONES PARA ESTACIONES CLASE F:**

### **3.1. EN EL DISTRITO CENTRAL**

**3.1.1. PROHIBICIÓN.** No se permiten instalar antenas de grandes dimensiones, del tipo direccional, logarítmica periódica o similares, especialmente para el Servicio de Radioaficionados como componente de estaciones de

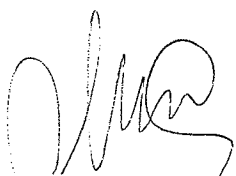
CLASE F sobre terreno a nivel de calle o en edificaciones de cualquier tipo.

- 3.1.2. **TIPO DE ANTENA PERMITIDA.** Se permiten instalar solo antenas del tipo dipolo extendido.
- 3.1.3. **IMPACTO VISUAL.** Los soportes de antenas que se encuentren montados en terrenos a nivel de calle, en edificaciones y en predios en general frente a calles o avenidas principales, entornos naturales, espacios públicos, deben estar camuflados o mimetizados con el entorno.
- 3.1.4. **PROHIBICIÓN EN ARTERIAS PRINCIPALES.** No se permiten ningún soporte ni antena de estaciones de CLASE F que se encuentren a la vista desde nivel de calle en toda la extensión de la Av. San Martín.

### 3.2. EN LOS DISTRITOS RESIDENCIAL Y MIXTO RESIDENCIAL

- 3.2.1. **PROHIBICIÓN DE ANTENAS DIRECCIONALES.** No se permiten montar para estaciones CLASE F antenas de grandes dimensiones, del tipo direccional, logarítmica periódica o similar, especialmente para el Servicio de Radioaficionados, sobre cubierta de edificaciones que se encuentren a la vista de calles o avenidas principales, entornos naturales o espacios de carácter público o comunitario.
- 3.2.2. **PERMISO CON ESTUDIO PREVIO.** Se permitirá o se dará excepción a la instalación antenas de grandes dimensiones, del tipo direccionales, logarítmica periódica o similares, de estaciones CLASE F, especialmente pertenecientes al Servicio de Radioaficionados mediante previo análisis de factibilidad efectuado por la autoridad municipal. Se evaluará que se reduce o elimina el impacto visual tomando en cuenta el sitio del emplazamiento, la ubicación adecuada del soporte y antena, utilización de soportes del tipo monoposte autosoportado, ocultamiento por otras edificaciones, camuflaje o mimetización o de otro tipo. Además se deben cumplir otras restricciones establecidas en el presente.
- 3.2.3. **TIPO DE ANTENA PERMITIDA.** Se permiten instalar antenas del tipo dipolo extendido.
- 3.2.4. **ALTURA MÁXIMA SOBRE TERRENO.** En caso de permitirse la instalación de antenas de grandes dimensiones o antenas de dipolo extendido en caso de utilizarse soportes, para la estación de Clase F, el soporte deberá tener una altura máxima de TRES (3) metros, a partir de la cota del terreno.
- 3.2.5. **ALTURA MÁXIMA SOBRE CUBIERTA DE EDIFICACIÓN.** En caso de permitirse la instalación de la estación de Clase F, el soporte mas la antena sobre la cubierta de la edificación puede tener una altura máxima de TRES (3) metros, partir de la cota superior de la misma.
- 3.2.6. **PROHIBICION EN TERRENO DE INMUEBLES.** No se permiten soportes de antena y antenas de Estaciones de Clase F montadas en terrenos libres frente a inmuebles.
- 3.2.7. **TIPO DE SOPORTES.** Cuando se utilicen antenas de grandes dimensiones, del tipo direccionales, logarítmica periódica o similares, especialmente para el Servicio de Radioaficionados, o aquellas que causen impacto visual, se deben utilizar soportes del tipo monoposte autosoportado.

### 3.3. EN EL DISTRITO MIXTO INDUSTRIAL



- 3.3.1. **PERMISOS.** Se permite la instalación de los componentes de estaciones CLASE F. No obstante la autoridad municipal evaluará el impacto visual. Además se deben cumplir otras restricciones establecidas en el presente.
- 3.3.2. **ALTURA MÁXIMA SOBRE TERRENO.** El soporte o los soportes mas la antena sobre terreno deberán tener una altura máxima de SEIS (6) metros, a partir de la cota del terreno.
- 3.3.3. **ALTURA MÁXIMA SOBRE CUBIERTA DE EDIFICACIÓN.** El soporte mas la antena sobre la cubierta de la edificación puede tener una altura máxima de TRES (3) metros, partir de la cota superior de la misma.
- 3.3.4. **SIN RESTRICCIONES DE SOPORTE.** No hay restricción en cuanto al tipo de soporte de antena, salvo las especificadas en forma general.

#### 3.4. EN TODOS LOS DISTRITOS

- 3.4.1. **PROHIBICIÓN EN VIVIENDAS.** No se permiten montar soportes y antenas de estaciones de CLASE F en paredes, fachadas, balcones y ventanas frontales o laterales de edificaciones de conjuntos de viviendas y en espacios o frentes de viviendas unifamiliares.
- 3.4.2. **PROHIBICIÓN DE SOPORTES SOBRE FACHADAS.** No se permiten soportes de estaciones de CLASE F del tipo reticulado con o sin arriostriamiento, que atraviesen o se monten sobre fachadas frontales de edificios de conjuntos de viviendas.
- 3.4.3. **PROHIBICIÓN DE CRUZAR ANTENAS.** En conjuntos de viviendas no se permiten antenas tipo dipolos extendidos que crucen sobre viviendas de distintos propietarios.
- 3.4.4. **LÍMITE DE ALTURA MÁXIMA DE CPU.** En ningún caso la altura máxima de los soportes y antenas de estaciones Clase F pueden superar el valor de Plano Límite de Altura Máxima establecido para cada caso dentro de los Distritos por el CPU.
- 3.4.5. **TIPO DE SOPORTES Y DIMENSIONES.** Es preferible la no utilización de soportes especiales para las antenas dipolos permitidas. En caso de necesidad de utilizarlos deben ser monopostes autosoportados de altura inferior a TRES (3) metros a partir de la cota del terreno, de diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte de 6 pulgadas (15,24 centímetros).
- 3.4.6. **SUPERFICIE DEL TERRENO PARA DIPOLOS.** Las antenas tipo dipolo extendido, que requieran mas de una estructura soporte, deben montarse en parcelas de superficie mínima de MIL (1.000) metros cuadrados y un lado mínimo igual o mayor a VEINTICINCO (25) metros.
- 3.4.7. **ARRIOSTRAMIENTO EN TERRENO PROPIO.** Las estructuras soporte sobre terreno natural o sobre cubierta de edificación que requieran arriostriamiento deberán desarrollarlo íntegramente sobre el terreno, predio o propiedad donde esta montado.
- 3.4.8. **PROTECCIÓN A LA SALUD EN EDIFICACIONES.** Para estaciones de CLASE F instaladas sobre cubiertas de edificaciones (terrazas, techos, azoteas, parte superior de la edificación y otros), la antena debe guardar una distancia mínima de SEIS (6) metros hacia cualquier sitio habitable o de paso de personas.
- 3.4.9. **PROTECCIÓN A LA SALUD EN TERRENOS.** Las estructuras de soporte de la antena sobre terreno a nivel de calle, cualquiera sea su tipo, se deben implantar a una distancia mínima de QUINCE (15) metros

medidos desde las estructuras mas periféricas y los ejes divisorios de la parcela (línea municipal y ejes medianeros) o respecto de sitios habitables o paso público de personas. En los casos que no cumplan las distancias o exista duda por el tipo de estación, se deberán realizar mediciones de RNI a efectos de evaluar el posible impacto a la salud.

- 3.4.10. ESTACIÓN CON VARIAS FRECUENCIAS.** Cuando una estación opere diferentes frecuencias comprendiendo mas de una antena en un mismo predio, las mismas deben montarse en parcelas de superficie mínima de DOS MIL (2.000) metros cuadrados y un lado mínimo igual o mayor a TREINTA (30) metros.
- 3.4.11. CONFORMIDAD DE VECINOS.** Cuando se instalen componentes de estaciones de CLASE F y especialmente del Servicio de Radioaficionados, sean equipos y soportes de antenas y/o antenas sobre cubierta en espacios comunes de conjuntos de viviendas, se exigirá al titular de la estación una conformidad por parte de los vecinos posiblemente afectados por el impacto visual o a la salud de la estación.
- 3.4.12. RESTRICCIONES PARA RADIOAFICIONADOS.** Un radioaficionado con estación de CLASE F no podrá disponer de más de una antena para esta clase de estación en un edificio o conjunto de viviendas, y eso únicamente cuando sea residente de una vivienda o local ubicado en ese inmueble.
- 3.4.13. UBICACIÓN EN CUBIERTAS DE EDIFICACIONES.** Los soportes y antenas de las estaciones CLASE F deben ubicarse en la cubierta de las edificaciones de forma tal de reducir o eliminar el impacto visual por medio de ubicación adecuada, ocultamiento, camuflaje o mimetización o de otro tipo. La autoridad municipal podrá revocar la instalación si considera que se causa un excesivo impacto visual en el entorno urbano o natural.

#### 4. REGULACIONES PARA ESTACIONES DE CLASE G.1):

##### 4.1. EN LOS DISTRITOS CENTRAL, RESIDENCIAL Y MIXTO RESIDENCIAL.

- 4.1.1. PROHIBICIÓN.** No se permiten en los Distritos Central, Residencial y Mixto Residencial la instalación componentes de estaciones de CLASE G.1).

##### 4.2. EN EL DISTRITO MIXTO INDUSTRIAL

- 4.2.1. PERMISO.** Se permiten en el Distrito Mixto Industrial la instalación sobre terreno natural de componentes de estaciones de Clase G.1). Debe priorizarse su instalación en aquella zona del Distrito donde produzca el menor impacto visual y a la salud. La autoridad municipal evaluará el posible impacto visual y determinará su factibilidad de instalación o propondrá un nuevo emplazamiento.
- 4.2.2. DIMENSIONES DEL PREDIO.** Las parcelas donde se pueden instalar los componentes de las estaciones G.1) deben ser de una superficie mínima de DIEZ MIL (10.000) metros cuadrados y un lado mínimo igual o mayor a DOSCIENTOS (200) metros.
- 4.2.3. RETIROS.** La estructura de soporte de la antena de la estación G.1), cualquiera sea su tipo, se debe montar a una distancia no menor a CIENTO CINCUENTA (150) metros medidos desde la estructura y los ejes divisorios de la parcela (línea municipal y ejes medianeros).
- 4.2.4. PROTECCIÓN A LA SALUD.** El centro del sistema irradiante, sea una antena o conjunto de antenas, deberá estar a una distancia mínima de

DOSCIENTOS CINCUENTA (250) metros de cualquier vivienda o sitio habitable.

- 4.2.5. **MEDICIONES.** Se deberán presentar mediciones de RNI al menos cada SEIS (6) meses.

## 5. REGULACIONES PARA ESTACIONES DE CLASE G.2):

### 5.1. EN EL DISTRITO CENTRAL

- 5.1.1. **PROHIBICIÓN.** No se permiten en el Distrito Central la instalación de componentes de estaciones de CLASE G.2) sobre terreno.

- 5.1.2. **PERMISO:** Se permiten instalar componentes de estaciones de CLASE G.2.) en edificaciones con altura superior a SEIS (6) metros de acuerdo a lo siguiente:

5.1.2.1 **ALTURA MÁXIMA PERMITIDA.** El soporte mas la antena sobre la cubierta de la edificación puede tener una altura máxima de SEIS (6) metros, partir de la cota superior de la misma.

5.1.2.2 **ALTURA MÁXIMA CPU.** El soporte mas la antena sobre la cubierta de la edificación puede superar hasta en TRES (3) metros respecto de la cota del terreno, el valor establecido por el Plano Límite de Altura Máxima fijado por el CPU para el Distrito.

5.1.2.3 **POTENCIA MÁXIMA.** Se permiten solo aquellas estaciones de CLASE G.2) con un valor de Potencia Radiada aparente (PRA) de hasta 750 W.

- 5.1.3. **PROHIBICIÓN EN ARTERIAS PRINCIPALES.** No se permiten ningún soporte ni antena de estaciones de CLASE G.1) que se encuentren a la vista desde nivel de calle en toda la extensión de la Av. San Martín.

- 5.1.4. **PROHIBICIÓN EN VIVIENDAS.** No se permiten montar componentes de estaciones de CLASE G.1) en edificaciones de conjuntos de viviendas o viviendas unifamiliares.

- 5.1.5. **TIPO DE SOPORTE.** Los soportes de estaciones de CLASE G.1) en todo el distrito deben ser del tipo monoposte autosoportado con camuflaje, mimetización con el entorno, ocultamiento o de otro tipo.

### 5.2. EN LOS DISTRITOS RESIDENCIAL Y MIXTO RESIDENCIAL

5.2.1. **POTENCIA MÁXIMA.** Se permiten en estos distritos solo aquellas estaciones de CLASE G.2) con un valor de Potencia Radiada Aparente (PRA) de hasta 750 W.

5.2.2. **ALTURA MÁXIMA PERMITIDA SOBRE TERRENO.** El soporte mas la antena sobre terreno puede tener una altura máxima de SEIS (6) metros, respecto de la cota del terreno.

5.2.3. **ESPACIOS SOBRE TERRENO.** Las estaciones de Clase G.2) deberán montarse en parcelas de superficie mínima de MIL (1.000) metros cuadrados y un lado mínimo igual o mayor a QUINCE (15) metros.

5.2.4. **RETIRO EN TERRENO.** La estructura de soporte de la antena, cualquiera sea su tipo, de estaciones de Clase G.2) se deberá implantar a una distancia no menor a los DIEZ (10) metros medidos desde la estructura y los ejes divisorios de la parcela (línea municipal y ejes medianeros).

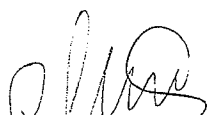
- 5.2.5. **ALTURA MÁXIMA PERMITIDA SOBRE CUBIERTA DE EDIFICACIÓN.** El soporte mas la antena sobre la cubierta de la edificación puede tener una altura máxima de SEIS (6) metros, partir de la cota superior de la misma.
- 5.2.6. **ALTURA MÁXIMA CPU SOBRE EDIFICACIÓN.** El soporte mas la antena sobre la cubierta de la edificación puede superar hasta en TRES (3) metros respecto de la cota del terreno, el valor establecido por el Plano Límite de Altura Máxima fijado por el CPU para el Distrito.
- 5.2.7. **TIPO DE SOPORTE EN ARTERIAS PRINCIPALES.** Los soportes de antena de las estaciones de CLASE G.2) que se instalen sobre predios o parcelas frente a calles o avenidas principales, espacios públicos o entornos naturales, deben ser del tipo monoposte autosoportado, camuflados o mimetizados con el entorno.

### 5.3. EN EL DISTRITO MIXTO INDUSTRIAL

- 5.3.1. **ALTURA MÁXIMA PERMITIDA SOBRE TERRENO O EDIFICACIÓN.** Se permite instalar para estaciones G.2) el soporte y antena con una altura máxima de hasta TREINTA (30) metros, respecto de la cota del terreno, aún cuando supere el valor establecido por el Plano Límite de Altura Máxima fijado por el CPU para el Distrito.
- 5.3.2. **SIN RESTRICCIONES DE TIPO DE SOPORTE.** No hay restricción en cuanto al tipo de soporte de antena, salvo las especificadas en cuanto a riendas y seguridad.
- 5.3.3. **SUPERFICIE SOBRE TERRENO.** Los componentes de las estaciones G.2) deben ser instalados en parcelas de superficie mínima de DOS MIL (2.000) metros cuadrados y un lado mínimo igual o mayor a TREINTA (30) metros.
- 5.3.4. **CONDICIONES PARA POTENCIAS MAYORES A 750 W.** Para aquellas estaciones con valores de Potencia Radiada aparente (PRA) mayores a 750 W, la estructura de soporte de la antena, cualquiera sea su tipo, se deberá implantar a una distancia no menor a los veinte (20) metros medidos desde la estructura y los ejes divisorios de la parcela (línea municipal y ejes medianeros). El centro del sistema irradiante, sea una antena o conjunto de antenas, deberá estar a una altura no inferior a veinte (20) metros de cualquier sitio habitable.
- 5.3.5. **CONDICIONES PARA POTENCIAS MENORES A 750 W.** Para aquellas estaciones con valores de Potencia Radiada aparente (PRA) menores a 750 W, la estructura de soporte de la antena, cualquiera sea su tipo se deberá cumplir con lo especificado en 5.2.3. y 5.2.4.

### 5.4. EN TODOS LOS DISTRITOS

- 5.4.1. **RADIACIONES.** En todos los casos de estaciones de CLASE G.2.) se exigirán mediciones de RNI cada seis (6) meses.
- 5.4.2. **PROHIBICIÓN EN PAREDES Y OTROS.** No se permite montar soportes y antenas de estaciones de CLASE G.2.) en cualquier pared, balcón o ventana de edificaciones de conjuntos de viviendas y viviendas unifamiliares.
- 5.4.3. **PERMISOS.** Se permiten instalar soportes y antenas de estaciones de CLASE G.2.) en las cubiertas de las edificaciones (terrazas, azoteas, techos de inmuebles, etc.) siempre que sean adecuadas para ello y que la carga adicional no afecte la construcción.



- 5.4.4. **PROHIBICIÓN.** Se considera una cubierta como "una (1) unidad", en la cual no se podrán instalar más de una estructura soporte y su antena de estaciones de CLASE G.2.).
- 5.4.5. **IMPACTO VISUAL.** Siempre se deberá priorizar que el soporte, antena y equipo habrán de instalarse de la forma más adecuada para reducir o evitar el impacto visual o de otro tipo desfavorable sobre la edificación, conjunto o calle principal. De la misma forma cuando se instalen en la cubierta de las edificaciones será preciso escoger la ubicación que mejor las oculte de ser vistas desde las vías principales y espacios públicos. En todos los casos que a juicio de la autoridad municipal se cause impacto visual, deben reducir o eliminar el mismo por medio de ocultamiento, camuflaje o mimetización o de otro tipo, caso contrario se podrá revocar la habilitación correspondiente.
- 5.4.6. **PROTECCIÓN A LA SALUD EN EDIFICACIONES.** Para estaciones de CLASE G.2) instaladas sobre cubiertas de edificaciones (terrazas, techos, azoteas, parte superior de la edificación y otros), el sistema irradiante compuesto por una o mas antenas debe guardar una distancia mínima de DOCE (12) metros, o mayor si se especifica al respecto, hacia cualquier sitio habitable o de paso de personas.

## 5.5. REGULACIONES PARA ESTACIONES DE CLASE G.3):

### 5.5.1. EN LOS DISTRITOS CENTRAL, RESIDENCIAL Y MIXTO RESIDENCIAL

**PROHIBICIÓN.** No se permiten en los Distritos Central, Residencial y Mixto Residencial la instalación de componentes de estaciones de CLASE G.3).

### 5.5.2. EN EL DISTRITO MIXTO INDUSTRIAL

- 5.5.2.1. **PERMISO.** Se permiten en el Distrito Mixto Industrial la instalación de componentes de estaciones de Clase G.3). Debe priorizarse su instalación en aquella zona del Distrito donde produzca el menor impacto visual y a la salud. La autoridad municipal evaluará el posible impacto visual y determinará su factibilidad de instalación o propondrá un nuevo emplazamiento.
- 5.5.2.2. **DIMENSIONES DEL PREDIO.** Las parcelas donde se pueden instalar los componentes de las estaciones G.1) deben ser de una superficie mínima de CINCO MIL (5.000) metros cuadrados y un lado mínimo igual o mayor a CIEN (100) metros.
- 5.5.2.3. **RETIROS.** La estructura de soporte de la antena de la estación G.1), cualquiera sea su tipo, se debe montar a una distancia no menor a los CINCUENTA (50) metros medidos desde la estructura y los ejes divisorios de la parcela (línea municipal y ejes medianeros).
- 5.5.2.4. **PROTECCIÓN A LA SALUD.** El centro del sistema irradiante, sea una antena o conjunto de antenas, deberá estar a una distancia mínima de CIENTO CINCUENTA (150) metros de cualquier vivienda o sitio habitable.
- 5.5.2.5. **MEDICIONES.** Deben presentar mediciones de RNI cada SEIS (6) meses.

## 6. REGULACION PARA CASOS ESPECIALES

### 6.1. PLAZAS, PLAZOLETAS, RAMBLAS Y ESPACIOS PÚBLICOS EN GENERAL.

**6.1.1. PROHIBICIÓN.** No se permiten instalar componentes de estaciones Clases A, B, E, F y G en plazas, plazoletas, ramblas y espacios públicos en general.

**6.1.1.1. PERMISOS.** Se permiten instalar componentes de estaciones de Clase D en plazas, plazoletas, ramblas y espacios públicos en general solo si pertenecen a Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones de acuerdo a lo especificado en el apartado 1.5. del Anexo III para estos casos.

**6.1.1.2. EXCEPCIÓN.** La autoridad municipal podrá admitir, excepcionalmente, otra ubicación, y siempre que se justifique mediante informe técnico que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y mediante mediciones de RNI que no provocan impacto a la salud sobre los sitios de paso de personas.

## **6.2. INMUEBLES CATALOGADOS CON VALOR PATRIMONIAL O PROTEGIDOS.**

**6.2.1. PROHIBICIÓN.** Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de componentes de estaciones radioeléctricas en edificios o espacios con valor patrimonial, histórico o protegidos en forma general.

**6.2.2. EXCEPCIONES.** La autoridad municipal podrá admitir, excepcionalmente, y siempre que se justifique mediante informe técnico que la instalación de componentes de estaciones radioeléctricas son indispensables para el desarrollo de las actividades que se realizan en el inmueble o espacio, y que se resguarda su integración armónica con el mismo.

## **6.3. INMUEBLES ESPECIALES.**

**6.3.1. TIPO DE ESTABLECIMIENTO.** Se regula especialmente sobre establecimientos educacionales de cualquier nivel, templos religiosos, clubes e instituciones intermedias, centros de salud en todas sus escalas y similares, de acuerdo a lo siguiente:

**6.3.1.1. PERMISOS ESPECIALES.** Se permiten instalar componentes de estaciones de CLASES A, C, D y excepcionalmente CLASE E como parte y apoyo de las actividades propias del titular del establecimiento y cuando éste lo solicite mediante informe que fundamente la solicitud.

**6.3.1.2. PERMISO PRESTADORES.** Se permiten instalar componentes de estaciones de CLASES C y D de Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones bajo las regulaciones del ANEXO III cuando el titular del establecimiento lo solicite específicamente por razones técnicas u operativas fundadas y bajo su absoluta responsabilidad.

**6.3.1.3. CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES.** En todos los casos la instalación de los componentes de las estaciones, deberán cumplir con todas las regulaciones que establece la presente Ordenanza según el distrito y clase de estación, quedando a criterio de la autoridad municipal aprobar la factibilidad de las instalaciones.

**6.3.1.4. MEDICIONES DE RNI.** Los titulares de las estaciones de CLASES C, D y E deben realizar obligatoriamente mediciones de RNI en forma inmediata a la instalación y periódicas cada seis meses. Según los resultados, la autoridad municipal podrá autorizar o denegar la instalación.

**6.3.2. PROHIBICIÓN DE ESTACIONES CERCANAS.** No se permiten la instalación de componentes de estaciones radioeléctricas comprendidas entre CLASES B y G, ubicadas a una distancia inferior a CIEN (100) metros de los establecimientos indicados.

**6.3.3. EXCEPCIÓN A ESTACIONES CERCANAS.** La autoridad municipal podrá analizar excepciones a la prohibición establecida en 6.3.2. Para ello el titular deberá:

**6.3.3.1.** Cumplir con las regulaciones de la presente Ordenanza en todos sus aspectos.

**6.3.3.2.** Obligatoriamente realizar y presentar mediciones de RNI que demuestren la inocuidad de la estación solicitada sobre el establecimiento posiblemente afectado.

**6.3.3.3.** Cada caso de habilitación comprendida en esta excepción deberá ser específicamente analizado y aprobado por la autoridad municipal.

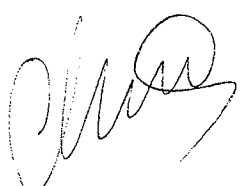
## **7. REGULACIONES PARA LOS SERVICIOS MÓVIL MARÍTIMO Y AERONÁUTICO**

**7.1. INCUMBENCIA.** Se considerará como pertenecientes a las actividades propias de los Servicios Móvil Marítimo y Aeronáutico las estaciones de CLASES D, E y F que se encuentren instaladas en la Zona del Puerto de Ushuaia, Base Naval, Aeródromo o Aeropuerto de Ushuaia y solicitadas por los titulares de dichas actividades. Otras estaciones instaladas en dichas áreas deben ser solicitadas por los titulares responsables de las mismas, sean de uso propio o Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones.

**7.2. REQUISITOS A CUMPLIR.** Los componentes de estaciones CLASES D, E y F deben cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

**7.3. REGULACIÓN APLICADA.** Se establece el cumplimiento de lo regulado en el Distrito Central de cada clase de estación. Además y especialmente en lo que tiene que ver con las alturas permitidas en Aeródromo y Aeropuerto, se debe tener especial autorización de la Fuerza Aérea Argentina.

**7.4. IMPACTO VISUAL Y A LA SALUD.** En cualquier caso de posible impacto visual las estructuras soporte y antenas deberán tener camuflaje y/o mimetización previamente aprobado por dictamen del área correspondiente y en caso de duda sobre posible impacto a la salud se podrá exigir la realización de mediciones de RNI.



## ANEXO III

### REGULACIONES PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Se establecen en el presente Anexo las regulaciones para la instalación y habilitación de las estaciones y componentes de las redes radioeléctricas que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, principalmente Operadores de Comunicaciones Móviles (OCM), Prestadores del Servicio Telefónico Público, de Servicios de Valor Agregado, Datos e Internet y otros similares, que operan con estaciones radioeléctricas de Clase C para vínculos fijos entre estaciones y de Clase D para los enlaces con los abonados móviles del servicio. Además deberán observarse aquellas regulaciones generales establecidas en el articulado específico del Capítulo III de esta Ordenanza y particularmente en los Artículos del Capítulo IV.

Se dividirán las regulaciones para el SMC y para los otros Prestadores.

#### 1. SERVICIO DE COMUNICACIÓN MOVIL (SMC).

Se establecen a continuación las regulaciones para la instalación y habilitación de las estaciones y componentes de las redes radioeléctricas que deben cumplir los Operadores de Comunicaciones Móviles (OCM) y Prestadores de otros servicios o sistemas similares al SCM aunque al presente no estén operando en la Ciudad de Ushuaia, en tanto no se acuerden los aspectos relativos a la readecuación de estaciones existentes y el Plan de Despliegue futuro (Artículos 11º, 12º, 13º y 14º). Se mantendrán estas mismas regulaciones o podrá haber modificaciones según lo que se acuerde.

##### 1.1. EN EL DISTRITO CENTRAL:

**1.1.1. PROHIBICIÓN SOBRE TERRENO NATURAL.** No se permiten instalar en el Distrito Central componentes de estaciones radioeléctricas de Clases C o D, con soportes fijados sobre terreno natural.

**1.1.2. PERMISOS SOBRE CUBIERTAS DE EDIFICACIONES.** Se permiten instalar los componentes de estaciones radioeléctricas de Clases C y D, en las cubiertas de las edificaciones (terrazas, azoteas, techos, tope del inmueble, etc.) siempre que la superficie del sitio sea la adecuada para ello y que la carga adicional no afecte la construcción, cumpliendo las siguientes regulaciones:

**1.1.2.1. ALTURA MÁXIMA.** En este caso la altura máxima de los soportes y antenas pueden superar en TRES (3) metros el valor dado por el Plano Límite de Altura Máxima establecido para cada caso dentro del Distrito Central por el CPU.



**1.1.2.2. TIPO DE SOPORTE.** El soporte de las antenas debe ser del tipo pedestal monoposte autosoportado.

**1.1.2.3. DIÁMETRO DEL SOPORTE.** Para soportes de hasta TRES (3) METROS de altura, el mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte de debe ser de un diámetro máximo de SEIS (6) pulgadas (15,24 centímetros).

**1.1.2.4. RETIRO.** Sobre cubierta edificada, la distancia mínima del emplazamiento del soporte a las líneas de fachadas exteriores será de CUATRO (4) metros. La autoridad municipal podrá avalar una reducción del retiro hasta un valor mínimo equivalente a la quinta parte de la altura del soporte ( $h/5$ ), si el informe técnico demuestra que no se causa mayor impacto visual o a la salud.

**1.1.3. PERMISOS EN EDIFICACIONES.** Se permite instalar soportes y antenas componentes de estaciones radioeléctricas de Clase D en inmuebles sobre fachadas, paredes frontales o laterales, balcones, ventanas, esquinas y en general en otras partes de las edificaciones que no sean la cubierta. Bajo las siguientes condiciones:

**1.1.3.1. IMPACTO VISUAL EN EL EDIFICIO.** Las antenas deben ser camufladas o mimetizadas con su entorno edilicio y no deben afectar a elementos ornamentales del edificio. Las condiciones de ubicación deben resultar acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de la misma. Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.

**1.1.3.2. CANALIZACIÓN PARA CABLE.** El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del parámetro correspondiente.

**1.1.3.3. RECINTO DE EQUIPOS.** El recinto contenedor de los equipos debe estar oculto a la vista a nivel de calle y de un tamaño acorde a las dimensiones del lugar de instalación.

**1.1.3.4. VINCULOS ENTRE ESTACIONES.** En el Distrito Central los enlaces entre estaciones radio base o con cualquier otra estación de la red ubicada en el Distrito deberá ser vía cable o fibra óptica. Podrá exceptuarse esta condición en el caso de no haber disponibilidad por parte de los Prestadores correspondientes. En caso de tener que vincular las estaciones mediante enlaces radioeléctricos con estaciones Clase C, deberán utilizarse bandas de SHF o EHF a efectos de tener equipo y antenas de reducidas dimensiones.

**1.1.3.5. RETIRO.** Se permite instalar las antenas sobre la Línea de Edificación teniendo en cuenta las consideraciones por impacto visual.

**1.1.3.6. DIMENSIONES SOPORTE Y ANTENA.** Sobre pared la saliente volumétrica máxima será de 1,25 metros de altura por 35 centímetros de ancho y por 30 centímetros de profundidad.

**1.1.4. IMPACTO VISUAL. CAMUFLAJE.** El soporte y las antenas deben estar camuflados o mimetizados con el entorno edilicio y urbano a efectos de reducir su impacto visual, muy especialmente los soportes y antenas que se encuentren montados en fachadas o paredes de inmuebles frente a calles o avenidas principales, entornos naturales o espacios públicos.

**1.1.5. RESTRICCIÓN ESPECIAL POR IMPACTO VISUAL EN AV. SAN MARTÍN.** No se permite la instalación de ningún componente de estaciones radioeléctricas de Clases C o D que se encuentren montados en inmuebles

sobre fachadas, paredes frontales o laterales, balcones, ventanas o sobre cubierta a la vista desde nivel de calle en toda la extensión de la Av. San Martín.

**1.1.6. EXCEPCIÓN AL IMPACTO VISUAL.** La autoridad municipal podrá evaluar excepciones a la prohibición anterior cuando el soporte y su antena estén ocultos a la vista desde nivel de calle o se encuentren perfectamente camuflados o mimetizados con el entorno que minimicen en gran medida el impacto visual.

## 1.2. EN LOS DISTRITOS RESIDENCIAL Y MIXTO RESIDENCIAL:

**1.2.1. PERMISOS SOBRE TERRENO NATURAL.** Se permiten instalar en los Distritos Residencial y Mixto Residencial componentes de estaciones radioeléctricas de Clases C y D con soportes fijados sobre terreno natural con las siguientes limitaciones:

**1.2.1.1. ALTURA MÁXIMA.** Se permite como altura máxima el valor dado por el Plano Límite de Altura Máxima establecido para cada caso dentro de los Distritos Residencial y Mixto Residencial por el CPU.

**1.2.1.2. EXCEPCIÓN CON OCULTAMIENTO EN EL DISTRITO MIXTO RESIDENCIAL.** Cuando existan edificaciones alrededor del sitio de instalación del soporte y su antena de altura similar a la fijada por Plano Límite de Altura Máxima del CPU para los distintos casos del Distrito Mixto Residencial, que de alguna manera disminuyan o eliminen el impacto visual provocado por dichos componentes, se podrá permitir excepcionalmente a juicio de la autoridad municipal, que el soporte mas la antena sobre terreno pueda superar en TRES (3) metros el valor máximo fijado por el CPU.

**1.2.1.3. RETIRO.** El eje del soporte de antena proyectado sobre el terreno debe guardar un retiro mínimo de SEIS (6) metros a los ejes divisorios de la parcela (línea municipal o ejes medianeros) o hacia cualquier sitio habitable o de paso de personas.

**1.2.2. PERMISOS SOBRE CUBIERTAS DE EDIFICACIONES.** Se permiten instalar los componentes de estaciones radioeléctricas de Clases C y D en las cubiertas de las edificaciones (terrazas, azoteas, techos, tope del inmueble, etc.) siempre que la superficie del sitio sea la adecuada para ello y que la carga adicional no afecte la construcción. En este caso se establecen las siguientes regulaciones:

**1.2.2.1. ALTURA MÁXIMA PERMITIDA.** El soporte de antena sobre la cubierta de la edificación dependerá de la altura de la misma (He). La altura máxima (h) será definida por la siguiente formula:

$$\text{Altura máxima permitida (h)} = 5 + \frac{(30 - H_e)}{5}$$

Donde He es la altura de la edificación.

**1.2.2.2. ALTURA MÁXIMA CPU.** Se permite que la altura máxima del soporte de antena sobre la cubierta de la edificación pueda superar en SEIS (6) metros el valor del Plano Límite de Altura Máxima dado por el CPU para los distintos casos de los Distritos Residencial y Mixto Residencial.

**1.2.2.3. RETIRO EN CUBIERTAS DE EDIFICACIONES.** Sobre cubierta edificada, la distancia mínima del emplazamiento del soporte a las líneas de fachadas exteriores será de SEIS (6) metros. La autoridad municipal podrá avalar una reducción del retiro hasta un valor

mínimo equivalente a la TERCERA PARTE de la altura del soporte ( $h/3$ ), si el informe técnico demuestra que no se causa mayor impacto visual o a la salud.

**1.2.3. PERMISOS EN EDIFICACIONES.** Se permite instalar soportes y antenas componentes de estaciones radioeléctricas de Clases C y D en inmuebles sobre fachadas, paredes frontales o laterales, balcones, ventanas y en general en otras partes de las edificaciones que no sean la cubierta. Se cumplirán las mismas condiciones de los apartados 1.1.3.1 a 1.1.3.5. y:

**1.2.3.1. DIMENSIONES.** El soporte y antena sobre pared debe tener una saliente volumétrica máxima de 2,50 metros de altura por 35 centímetros de ancho y por 30 centímetros de profundidad.

**1.2.4. IMPACTO VISUAL.** Los soportes de antenas que se encuentren montados en terrenos a nivel de calle, en edificaciones y en predios en general frente a calles o avenidas principales, entornos naturales, espacios públicos, deben estar camuflados o mimetizados con el entorno.

**1.2.5. TIPO DE SOPORTE.** El Soporte para montaje sobre terreno o cubierta de edificaciones se permitirá su fijación a la edificación existente sin el empleo de riendas y arriostamientos debiendo ser del tipo monoposte autosoportado.

**1.2.6. DIMENSIONES DEL SOPORTE.** Para soportes tipo pedestal de hasta TRES (3) metros de altura, el diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte será de SEIS (6) pulgadas (15,24 centímetros). Para alturas superiores a tres (3) metros sus dimensiones serán en función del cálculo estructural.

### **1.3. EN EL DISTRITO MIXTO INDUSTRIAL:**

**1.3.1. PERMISOS SOBRE TERRENO NATURAL.** Se permiten instalar en el Distrito Mixto Industrial los componentes de estaciones radioeléctricas de Clases C y D con soporte fijado al terreno natural con las siguientes limitaciones:

**1.3.1.1. ALTURA MÁXIMA PERMITIDA SOBRE TERRENO NATURAL.** Se permite una altura máxima del soporte y la antena de hasta TREINTA (30) metros, respecto de la cota del terreno, aún cuando supere el valor establecido por el Plano Límite de Altura Máxima fijado por el CPU para el Distrito.

**1.3.1.2. TIPO DE SOPORTE SOBRE TERRENO NATURAL:** Monoposte o mástil autosoportado y mástil arriestrado.

**1.3.1.3. PARCELAS Y RETIROS.** Sobre terreno natural, se podrán localizar únicamente en parcelas de superficie mínima de DOS MIL (2.000) metros cuadrados y un lado mínimo igual o mayor a TREINTA (30) metros. La estructura de soporte se deberá implantar a una distancia no menor a los DIEZ (10) metros medidos entre el centro de dicha estructura y los ejes divisorios de la parcela (línea municipal y ejes medianeros).

**1.3.2. PERMISOS SOBRE CUBIERTAS DE EDIFICACIONES.** Se permiten instalar los componentes de estaciones radioeléctricas de Clase C y D en las cubiertas de las edificaciones (terrazas, azoteas, techos, tope del inmueble, etc.) siempre que la superficie del sitio sea la adecuada para ello y que la carga adicional no afecte la construcción. En este caso se establecen las siguientes regulaciones:

**1.3.2.1. ALTURA MÁXIMA PERMITIDA.** El soporte de antena sobre la cubierta de la edificación dependerá de la altura de la misma ( $H_e$ ). La altura máxima ( $h$ ) será definida por la siguiente fórmula:

$$\text{Altura máxima permitida (h)} = 5 + \frac{(30 - H_e)}{5}$$

Donde  $H_e$  es la altura de la edificación.

**1.3.2.2. RETIRO EN CUBIERTAS DE EDIFICACIONES.** Sobre cubierta edificada, la distancia mínima del emplazamiento del soporte a las líneas de fachadas exteriores será de OCHO (8) metros. La autoridad municipal podrá avalar una reducción del retiro hasta un valor mínimo equivalente a la TERCERA PARTE de la altura del soporte ( $h/3$ ), si el informe técnico demuestra que no se causa mayor impacto visual o a la salud.

**1.3.3. PERMISOS EN EDIFICACIONES.** Se permite instalar soportes y antenas componentes de estaciones radioeléctricas de Clases C y D en inmuebles sobre fachadas, paredes frontales o laterales, balcones, ventanas y en general en otras partes de las edificaciones que no sean la cubierta. Se cumplirán las mismas condiciones de los apartados 1.1.3.1 a 1.1.3.5. y:

**1.3.3.1. DIMENSIONES.** Soporte sobre pared cuya saliente volumétrica máxima será de 2,50 metros de altura por 35 centímetros de ancho y por 30 centímetros de profundidad.

**1.3.4. ALTURA MÁXIMA CPU PARA SOPORTES SOBRE TERRENO NATURAL O EDIFICACIÓN.** Se permite que la altura máxima del soporte de antena sobre terreno o sobre la cubierta de la edificación supere el valor del Plano Límite de Altura Máxima dado por el CPU para los distintos casos de Distrito Mixto Industrial.

#### 1.4. EN OTROS DISTRITOS

En otros Distritos como Recuperación Urbana (RU), Proyectos Especiales (PE), Preservación histórica (PH), Reserva Turística (RT), Parque Urbano (PU), Reserva Deportivo - Recreativa (RDR), Reserva Expansión Urbana (REU), Reserva de Costa (RC), Reserva Natural (RN), y otros que puedan incorporarse a futuro en el CPU no especificados en la actualidad, se regulan en principio bajo las mismas regulaciones que se establecen en el apartado 1.1. para el Distrito Central, pero la decisión final sobre la instalación de componentes de estaciones radioeléctricas de Clase C o D quedará supeditada a lo que la autoridad Municipalevalúe respecto del impacto visual, protección a la salud, seguridad y cualquier otro factor que determine en cada caso específico.

#### 1.5. REGULACION PARA CASOS ESPECIALES

**1.5.1. PLAZAS, PLAZOLETAS, RAMBLAS Y ESPACIOS PÚBLICOS EN GENERAL.** Se permiten instalar algunos componentes de estaciones radioeléctricas de Clases C y/o D en plazas, plazoletas, ramblas y espacios públicos de acuerdo a lo siguiente:

**1.5.1.1. COLUMNAS DE ILUMINACIÓN.** Se podrá autorizar la instalación de antenas de estaciones radio base de Clase D sobre columnas de iluminación hasta una altura total de 35 metros desde el nivel 0.00.

**1.5.1.2. OTROS SITIOS.** Se podrán autorizar la instalación de antenas de estaciones radio base de Clase D sobre columnas informativas, quioscos y cualquier otro elemento del mobiliario urbano.

**1.5.1.3. COBERTURA.** En todos los casos las estaciones de radio base deben ser para arquitectura celular con tecnología para pico o microceldas y operando en frecuencias superiores a 1800 MHz.

**1.5.1.4. IMPACTO VISUAL.** En todos los casos las antenas deben:

- Estar camufladas o mimetizadas con su entorno y que se integra armónicamente en el paisaje urbano.
- No afectar a elementos ornamentales del sitio.
- Ser de reducidas dimensiones acordes al elemento y entorno.
- Las condiciones de ubicación deben resultar acordes con la composición del elemento y no supongan menoscabo en el ornato y decoración del mismo.
- Evitar soportes que sobresalgan del elemento.
- Justificar la tipología de las antenas para cada emplazamiento.

La factibilidad de localización de la antena se otorgará mediante el adecuado análisis de los informes técnicos sobre impacto visual, protección a la salud y cumplimiento de la regulación.

**1.5.1.5. EQUIPOS.** El recinto contenedor de los equipos se instalará, preferentemente, soterrado u totalmente oculto a la vista desde nivel de calle.

**1.5.1.6. VÍNCULOS ENTRE ESTACIONES.** Los enlaces entre estaciones radio base de Clase D o con cualquier otra estación de la red deberá ser realizado vía cable o fibra óptica.

**1.5.1.7. MEDICIONES.** La autoridad municipal podrá solicitar mediciones de RNI para determinar que no se provoca impacto a la salud sobre los sitios de paso de personas.

**1.5.1.8. ACUERDO CON LOS PRESTADORES.** La factibilidad de localización de las estaciones de Clase D, radio bases, en los sitios indicados se otorgará conjuntamente con un convenio urbanístico que se suscribirá con el Prestador interesado, el cual contendrá en su objeto la realización de obras vinculadas con el interés público en el sector en el cual se localiza la estación radioeléctrica. Dicho convenio podrá estar incluido en el acuerdo general que se efectúe con los Prestadores y Operadores (OCM).

## **1.5.2. INMUEBLES CATALOGADOS CON VALOR PATRIMONIAL O PROTEGIDOS.**

**1.5.2.1. PROHIBICIÓN.** De acuerdo a lo establecido en el Anexo II (apartado 6.2.) queda prohibida la instalación de cualquier tipo de componentes de estaciones radioeléctricas en edificios o espacios con valor patrimonial, histórico o protegidos en forma general.

**1.5.2.2. EXCEPCIÓN.** La autoridad municipal podrá admitir, excepcionalmente, y siempre que el Prestador justifique mediante informe técnico que la instalación de componentes de estaciones radioeléctricas de Clase D son indispensables para el desarrollo de las actividades que se realizan en el inmueble o espacio, y que se resguarda su integración armónica con el mismo.

## **1.5.3. INMUEBLES ESPECIALES.**

Se regula especialmente sobre establecimientos educacionales de cualquier nivel, templos religiosos, clubes e instituciones intermedias, geriátricos, centros de salud en todas sus escalas y similares, de acuerdo a lo siguiente:

**1.5.3.1. RESTRICCIÓN.** No se permiten la instalación de componentes de estaciones radioeléctricas Clase D ubicadas a una distancia inferior a CIEN (100) metros en cualquier dirección de los establecimientos indicados.

**1.5.3.2. FUTURAS ESTACIONES.** Los Prestadores y OCM de las futuras instalaciones de componentes de estaciones radioeléctricas de Clase C o D que se ubiquen a una distancia menor de 100 METROS de los establecimientos indicados deberán presentar un estudio que demuestre la necesidad de adopción de la localización propuesta y su justificación por la no disponibilidad de sitios alternativos, necesidad de cobertura de servicio, conjuntamente con la evaluación de alternativas posibles.

**1.5.3.3. ESTACIONES EXISTENTES.** Para el caso de instalaciones preexistentes, que se ubiquen a una distancia menor de 100 metros de los establecimientos indicados, se deberá demostrar que los niveles de radiaciones no ionizantes en el entorno, se cumple con los límites establecidos por la reglamentación vigente. En estos casos se podrá requerir, mediciones adicionales, para el control de las RNI.

**1.5.3.4. EXCEPCIÓN.** La autoridad municipal podrá analizar excepciones a la restricción establecida. Para ello el Prestador deberá:

- a) Cumplir con las regulaciones del presente Anexo en todos sus aspectos, para cada Distrito.
- b) Obligatoriamente realizar y presentar mediciones de RNI que demuestren la inocuidad de la estación solicitada sobre el establecimiento posiblemente afectado.
- c) Cada caso de habilitación comprendida en esta excepción deberá ser específicamente analizado y aprobado por la autoridad municipal.
- d) Deberá haber una conformidad de los propietarios, locatarios o responsables de los establecimientos afectados.

**1.5.3.5. CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES.** En todos los casos para la instalación de los componentes de las estaciones, los Prestadores y OCM deberán cumplir con todas las regulaciones que establece la presente Ordenanza según el distrito y clase de estación, quedando a criterio de la autoridad municipal aprobar la factibilidad de las instalaciones.

**1.5.3.6. MEDICIONES DE RNI.** Los Prestadores deben realizar obligatoriamente mediciones de RNI en forma inmediata a la instalación y periódicas cada SEIS (6) meses. Según los resultados, la autoridad municipal podrá autorizar o denegar la instalación.

## **1.6. EN TODOS LOS DISTRITOS**

**1.6.1. PROTECCIÓN A LA SALUD.** Las antenas de estaciones radioeléctricas de Clases C y D montadas en edificaciones sobre fachadas, paredes frontales y laterales, esquinas, balcones, ventanas y contrafrente de las edificaciones deberán tener una irradiación nula hacia las áreas habitables contiguas del propio edificio donde están montadas, mediante direccionalidad o apantallamiento de la antena. No obstante en caso de duda sobre posible impacto a la salud se podrá exigir la realización de mediciones de RNI.

**1.6.2. PROHIBICIÓN.** No se permiten instalar componentes de estaciones radio base de Clase D en terrenos libres al frente de edificios de viviendas o conjuntos de viviendas o viviendas unifamiliares.

**1.6.3. IMPACTO VISUAL.** En los casos en los que la instalación se lleve a cabo sobre terreno natural, deberá implementarse una barrera arbórea de mitigación y/o mecanismos de camuflaje, mimetización u ocultamiento, de acuerdo a lo que determine la autoridad municipal. En todos los casos la estructura soporte de la antena deberá tener un tratamiento arquitectónico integrado con el paisaje circundante.

## **2. REGULACIONES PARA OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CON PRESTACION.**

Se establecen a continuación las regulaciones para la instalación y habilitación de las estaciones radioeléctricas de Clase C y componentes de las redes radioeléctricas que deben cumplir los Prestadores del Servicio Telefónico Público (STP), del Servicio de Valor Agregado, Datos e Internet (VADI) y otros servicios o sistemas similares que operen con estaciones de Clase C, aunque al presente no estén operando en la Ciudad de Ushuaia, en tanto no se acuerden los aspectos relativos a la readecuación de estaciones existentes y el Plan de Despliegue futuro (Artículos 11º, 12º, 13º y 14º). Se mantendrán estas mismas regulaciones o podrá haber modificaciones según lo que se acuerde.

### **2.1. EN EL DISTRITO CENTRAL:**

**2.1.1. PROHIBICIÓN SOBRE TERRENO NATURAL.** No se permiten instalar en el Distrito Central componentes de estaciones radioeléctricas de Clase C con soportes fijados sobre terreno natural.

**2.1.2. Permisos sobre cubiertas de edificaciones.** Se permiten instalar los componentes de estaciones de Clase C en las cubiertas de las edificaciones (terrazas, azoteas, techos, tope del inmueble, etc.) siempre que la superficie del sitio sea la adecuada para ello y que la carga adicional no afecte la construcción, cumpliendo las siguientes regulaciones:

#### **2.1.2.1. ALTURA MÁXIMA:**

- **ESTACIONES DE LA RED.** Para las estaciones de la red principal (Central, Repetidoras y/ Nodos) del VADI, STP y otros similares, la altura máxima de los soportes y antenas pueden superar en TRES (3) METROS el valor dado por el Plano Límite de Altura Máxima establecido para cada caso dentro del Distrito Central por el CPU.
- **ESTACIONES DE ABONADO.** Para estaciones de abonado del Servicio VADI o similar, la altura máxima de los soportes y antenas no pueden superar el valor dado por el Plano Límite de Altura Máxima establecido para cada caso dentro del Distrito Central por el CPU.

**2.1.2.2. TIPO DE SOPORTE.** En todos los casos el soporte de las antenas debe ser del tipo pedestal monoposte autosoportado.

**2.1.2.3. DIÁMETRO DEL SOPORTE.** Para soportes de hasta TRES (3) metros de altura, el mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte de debe ser de un diámetro máximo de SEIS (6) pulgadas (15,24 centímetros).

**2.1.2.4. RETIRO.** Sobre cubierta edificada, la distancia mínima del emplazamiento del soporte a las líneas de fachadas exteriores será de valor equivalente a la TERCERA PARTE de la altura del soporte (h/3) en metros. La autoridad municipal podrá avalar una reducción

del retiro hasta la línea de la fachada si el informe técnico demuestra que no se causa mayor impacto visual o a la salud.

**2.1.3. PERMISOS EN EDIFICACIONES.** Se permiten instalar los componentes de estaciones de Clase C solamente para el Servicio de VADI, en inmuebles sobre fachadas, paredes frontales o laterales, balcones, ventanas, esquinas y en general en otras partes de las edificaciones que no sean la cubierta. Bajo las siguientes condiciones:

**2.1.3.1. IMPACTO VISUAL EN EL EDIFICIO.** Las antenas deben ser camufladas o mimetizadas con su entorno edilicio y no deben afectar a elementos ornamentales del edificio. Las condiciones de ubicación deben resultar acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de la misma. Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.

**2.1.3.2. CANALIZACIÓN PARA CABLE.** Si hubiera algún tipo de cable, el trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del parámetro correspondiente.

**2.1.3.3. RECINTO DE EQUIPOS.** El recinto contenedor de los equipos debe estar preferentemente integrado a la antena y camuflado o mimetizado con el entorno y de dimensión no mayor a TREINTA (30) centímetros de largo por VEINTE (20) centímetros de ancho y alto.

**2.1.3.4. RETIRO.** Se permite instalar las antenas sobre la Línea de Edificación teniendo en cuenta las consideraciones por impacto visual ya la salud.

**2.1.3.5. DIMENSIONES SOPORTE Y ANTENA.** Sobre pared la saliente volumétrica máxima será de TREINTA (30) centímetros de alto, ancho y profundidad.

**2.1.4. IMPACTO VISUAL. CAMUFLAJE.** El soporte y las antenas deben estar camuflados o mimetizados con el entorno edilicio y urbano a efectos de reducir su impacto visual, muy especialmente los soportes y antenas que se encuentren montados en fachadas o paredes de inmuebles frente a calles o avenidas principales, entornos naturales o espacios públicos.

## **2.2. EN LOS DISTRITOS RESIDENCIAL Y MIXTO RESIDENCIAL:**

**2.2.1. PERMISOS SOBRE TERRENO NATURAL.** Se permiten instalar en los Distritos Residencial y Mixto Residencial componentes de estaciones radioeléctricas de Clase C con soportes fijados sobre terreno natural con las siguientes limitaciones:

**2.2.1.1. ALTURA MÁXIMA.** Se permite como altura máxima el valor dado por el Plano Límite de Altura Máxima establecido para cada caso dentro de los Distritos Residencial y Mixto Residencial por el CPU.

**2.2.1.2. EXCEPCIÓN CON OCULTAMIENTO EN EL DISTRITO MIXTO RESIDENCIAL.** Cuando existan edificaciones alrededor del sitio de instalación del soporte y su antena de altura similar a la fijada por Plano Límite de Altura Máxima del CPU para los distintos casos del Distrito Mixto Residencial, que de alguna manera disminuyan o eliminen el impacto visual provocado por dichos componentes, se podrá permitir excepcionalmente a juicio de la autoridad municipal, que el soporte mas la antena sobre terreno pueda superar en TRES (3) metros el valor máximo fijado por el CPU.

**2.2.1.3. RETIRO.** El eje del soporte de antena proyectado sobre el terreno debe guardar un retiro mínimo a los ejes divisorios de la parcela

(línea municipal o ejes medianeros) o hacia cualquier sitio habitable o de paso de personas de valor equivalente a la TERCERA PARTE de la altura del soporte ( $h/3$ ) en metros.

**2.2.2. PERMISOS SOBRE CUBIERTAS DE EDIFICACIONES.** Se permiten instalar componentes de estaciones radioeléctricas de Clase C en las cubiertas de las edificaciones (terrazas, azoteas, techos, tope del inmueble, etc.) siempre que la superficie del sitio sea la adecuada para ello y que la carga adicional no afecte la construcción. En este caso se establecen las siguientes regulaciones:

**2.2.2.1. ALTURA MÁXIMA PERMITIDA.**

- **ESTACIONES DE LA RED.** Para las estaciones de la red principal (Central, Repetidoras y/ Nodos) del VADI, STP y otros similares, el soporte de antena sobre la cubierta de la edificación dependerá de la altura de la misma ( $H_e$ ). La altura máxima ( $h$ ) será definida por la siguiente fórmula:

$$\text{Altura máxima permitida (h)} = 5 + \frac{(30 - H_e)}{5}$$

Donde  $H_e$  es la altura de la edificación.

- **ESTACIONES DE ABONADO.** Para las estaciones de abonado del VADI, la altura máxima de los soportes y antenas no pueden superar el valor dado por el Plano Límite de Altura Máxima establecido para cada caso en los Distrito Residencial y Mixto Residencial dado por el CPU.

**2.2.2.2. ALTURA MÁXIMA CPU PARA ESTACIONES DE LA RED.** Se permite solo para las estaciones de la red principal (Central, Repetidoras y/ Nodos) del VADI, STP y otros similares, que la altura máxima del soporte de antena sobre la cubierta de la edificación pueda superar en SEIS (6) metros el valor del Plano Límite de Altura Máxima dado por el CPU para los distintos casos de los Distritos Residencial y Mixto Residencial.

**2.2.2.3. RETIRO EN CUBIERTAS DE EDIFICACIONES.** Sobre cubierta edificada, la distancia mínima del emplazamiento del soporte a las líneas de fachadas exteriores será de TRES (3) metros. La autoridad municipal podrá avalar una reducción del retiro hasta un valor mínimo equivalente a la TERCERA PARTE de la altura del soporte ( $h/3$ ), si el informe técnico demuestra que no se causa mayor impacto visual o a la salud.

**2.2.3. PERMISOS EN EDIFICACIONES.** Se permite instalar soportes y antenas componentes de estaciones radioeléctricas de Clase C de Prestadores de Servicios VADI en inmuebles sobre fachadas, paredes frontales o laterales, balcones, ventanas y en general en otras partes de las edificaciones que no sean la cubierta. Se cumplirán las mismas condiciones de los apartados 2.1.3.1 a 2.1.3.5.

**2.2.4. IMPACTO VISUAL.** Los soportes de antenas que se encuentren montados en terrenos a nivel de calle, en edificaciones y en predios en general frente a calles o avenidas principales, entornos naturales, espacios públicos, deben estar camuflados o mimetizados con el entorno.

**2.2.5. TIPO DE SOPORTE.** El Soporte para montaje sobre terreno o cubierta de edificaciones se permitirá su fijación a la edificación existente sin el empleo de riendas y arriostamientos debiendo ser del tipo monoposte autosoportado.

**2.2.6. DIMENSIONES DEL SOPORTE.** Para soportes tipo pedestal de hasta TRES (3) METROS de altura, el diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte será de 6 pulgadas (15,24 centímetros). Para alturas superiores a tres (3) metros sus dimensiones serán en función del cálculo estructural.

### **2.3. EN EL DISTRITO MIXTO INDUSTRIAL:**

**2.3.1. PERMISOS SOBRE TERRENO NATURAL.** Se permiten instalar en el Distrito Mixto Industrial los componentes de estaciones radioeléctricas de Clase C de redes de Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones con soporte fijado al terreno natural con las siguientes limitaciones:

**2.3.1.1. ALTURA MÁXIMA PERMITIDA SOBRE TERRENO NATURAL.** Se permite una altura máxima del soporte y la antena de hasta TREINTA (30) metros, respecto de la cota del terreno, aún cuando supere el valor establecido por el Plano Límite de Altura Máxima fijado por el CPU para el Distrito.

**2.3.1.2. TIPO DE SOPORTE SOBRE TERRENO NATURAL:** Monoposte o mástil autosoportado y mástil arriostrado.

**2.3.1.3. RETIROS.** Sobre terreno natural, la estructura de soporte se deberá implantar a una distancia no menor a los CINCO (5) metros medidos entre el centro de dicha estructura y los ejes divisorios de la parcela (línea municipal y ejes medianeros).

**2.3.2. PERMISOS SOBRE CUBIERTAS DE EDIFICACIONES.** Se permiten instalar los componentes de estaciones radioeléctricas de Clase C en las cubiertas de las edificaciones (terrazas, azoteas, techos, tope del inmueble, etc.) siempre que la superficie del sitio sea la adecuada para ello y que la carga adicional no afecte la construcción. En este caso se establecen las siguientes regulaciones:

**2.3.2.1. ALTURA MÁXIMA PERMITIDA.** Se cumplirá lo especificado en el apartado 2.2.2.1

**2.3.2.2. RETIRO EN CUBIERTAS DE EDIFICACIONES.** Sobre cubierta edificada, la distancia mínima del emplazamiento del soporte a las líneas de fachadas exteriores será de SEIS (6) metros. La autoridad municipal podrá avalar una reducción del retiro hasta un valor mínimo equivalente a la SEXTA PARTE de la altura del soporte ( $h/6$ ), si el informe técnico demuestra que no se causa mayor impacto visual o a la salud.

**2.3.3. PERMISOS EN EDIFICACIONES.** Se cumplirán las especificaciones del apartado 2.2.3.

**2.3.4. ALTURA MÁXIMA CPU PARA SOPORTES SOBRE TERRENO NATURAL O EDIFICACIÓN.** Se permite que la altura máxima del soporte de antena sobre terreno o sobre la cubierta de la edificación supere el valor del Plano Límite de Altura Máxima dado por el CPU para los distintos casos de Distrito Mixto Industrial.

### **2.4. EN OTROS DISTRITOS**

En otros Distritos como Recuperación Urbana (RU), Proyectos Especiales (PE), Preservación histórica (PH), Reserva Turística (RT), Parque Urbano (PU), Reserva Deportivo - Recreativa (RDR), Reserva Expansión Urbana (REU), Reserva de Costa (RC), Reserva Natural (RN), y otros que puedan incorporarse a futuro en el CPU no especificados en la actualidad, se regulan en principio bajo las mismas

condiciones que se establecen en el apartado 2.1. para el Distrito Central, pero la decisión final sobre la instalación de componentes de estaciones radioeléctricas de Clase C de redes de Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones quedará supeditada a lo que la Municipalidad evalúe respecto del impacto visual, protección a la salud, seguridad y cualquier otro factor que determine en cada caso específico.

## 2.5. REGULACION PARA CASOS ESPECIALES

**2.5.1. PLAZAS, PLAZOLETAS, RAMBLAS Y ESPACIOS PÚBLICOS EN GENERAL.** Se permiten instalar algunos componentes estaciones radioeléctricas de Clase C en plazas, plazoletas, ramblas y espacios públicos de acuerdo a lo siguiente:

**2.5.1.1. COLUMNAS DE ILUMINACIÓN.** Se podrá autorizar la instalación de antenas de estaciones radioeléctricas de Clase C sobre columnas de iluminación hasta una altura total de 35 metros desde el nivel 0.00. Se pueden montar en su extremo superior o lateralmente como mínimo a VEINTE (20) metros de altura.

**2.5.1.2. DIMENSIONES DE ANTENA Y EQUIPO.** Las antenas deberán ser de altura, largo o diámetro máximo de 20 centímetros, equipos integrados en cajas de 15 centímetros de lado como máximo o preferiblemente soterrados. El soporte de antena debe tener una altura o largo máximo de 20 centímetros.

**2.5.1.3. OTROS SITIOS.** Se podrán autorizar la instalación de antenas de estaciones CLASE C sobre columnas informativas, quioscos y cualquier otro elemento del mobiliario urbano.

**2.5.1.4. IMPACTO VISUAL.** En todos los casos las antenas deben:

- Estar camufladas o mimetizadas con su entorno y que se integra armónicamente en el paisaje urbano.
- No afectar a elementos ornamentales del sitio.
- Ser de reducidas dimensiones acordes al entorno.
- Las condiciones de ubicación deben resultar acordes con la composición del elemento y no supongan menoscabo en el ornato y decoración del mismo.
- Evitar soportes que sobresalgan del elemento.
- Justificar la tipología de las antenas para cada emplazamiento.

La factibilidad de localización de la antena se otorgará mediante el adecuado análisis de los informes técnicos sobre impacto visual, protección a la salud y cumplimiento de la regulación.

**2.5.1.5. EQUIPOS.** El recinto contenedor de los equipos si no son integrados a la antena se instalará, preferentemente, soterrado u totalmente oculto a la vista desde nivel de calle.

**2.5.1.6. MEDICIONES.** La autoridad municipal podrá solicitar mediciones de RNI para determinar que no se provoca impacto a la salud sobre los sitios de paso de personas.

**2.5.1.7. ACUERDO CON LOS PRESTADORES.** La factibilidad de localización de estaciones fijas de Clase C en los sitios indicados se otorgará conjuntamente con un convenio urbanístico que se suscribirá con el Prestador interesado el cual contendrá en su objeto la realización de obras vinculadas con el interés público en el sector en el cual se localiza la estación radioeléctrica. Dicho

convenio podrá estar incluido en el acuerdo general que se efectúe con los Prestadores.

## **2.5.2. INMUEBLES CATALOGADOS CON VALOR PATRIMONIAL O PROTEGIDOS.**

**2.5.2.1. PROHIBICIÓN.** De acuerdo a lo establecido en el Anexo II (apartado 6.2.) queda prohibida la instalación de cualquier tipo de componentes de estaciones radioeléctricas en edificios o espacios con valor patrimonial, histórico o protegidos en forma general.

**2.5.2.2. Excepción.** La autoridad municipal podrá admitir, excepcionalmente, y siempre que se justifique mediante informe técnico que la instalación de componentes de estaciones radioeléctricas de Clase C de redes de Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, especialmente abonados, son indispensables para el desarrollo de las actividades que se realizan en el inmueble o espacio, y que se resguarda su integración armónica con el mismo.

## **2.5.3. INMUEBLES ESPECIALES.**

Se regula especialmente sobre establecimientos educacionales de cualquier nivel, templos religiosos, clubes e instituciones intermedias, geriátricos, centros de salud en todas sus escalas y similares, de acuerdo a lo siguiente:

**2.5.3.1. RESTRICCIÓN.** No se permiten la instalación de componentes de estaciones radioeléctricas de Clase C de redes de Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones VADI, STP o similares, como parte de la red principal, ubicadas a una distancia inferior a CIEN (100) metros en cualquier dirección de los establecimientos indicados.

**2.5.3.2. EXCEPCION A LA RESTRICCIÓN.** Los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones que soliciten emplazar estaciones radioeléctricas de Clase C a una distancia menor de 100 METROS de los establecimientos indicados deberán presentar un estudio que demuestre la necesidad de adopción de la localización propuesta y su justificación por la no disponibilidad de sitios alternativos, necesidad de cobertura de servicio, conjuntamente con la evaluación de alternativas posibles.

**2.5.3.3. ESTACIONES EXISTENTES.** Para el caso de estaciones de Clase C preexistentes, que se ubiquen a una distancia menor de 100 metros de los establecimientos indicados, el Prestador responsable de las mismas deberá demostrar que los niveles de radiaciones no ionizantes en el entorno, se cumple con los límites establecidos por la reglamentación vigente. En estos casos se podrá requerir, mediciones adicionales, para el control de las RNI.

**2.5.3.4. EXCEPCIÓN.** La autoridad municipal podrá analizar excepciones a la restricción establecida. Para ello el Prestador deberá:

- e) Cumplir con las regulaciones del presente Anexo en todos sus aspectos, para cada Distrito.
- f) Obligatoriamente realizar y presentar mediciones de RNI que demuestren la inocuidad de la estación solicitada sobre el establecimiento posiblemente afectado.
- g) Cada caso de habilitación comprendida en esta excepción deberá ser específicamente analizado y aprobado por la autoridad municipal.

- h) Deberá haber una conformidad de los propietarios, locatarios o responsables de los establecimientos afectados.

**2.5.3.5. CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES.** En todos los casos la instalación de los componentes de las estaciones, deberán cumplir con todas las regulaciones que establece la presente Ordenanza según el distrito y clase de estación, quedando a criterio de la autoridad municipal aprobar la factibilidad de las instalaciones.

**2.5.3.6. MEDICIONES DE RNI.** Los Prestadores deben realizar obligatoriamente mediciones de RNI en forma inmediata a la instalación. Según los resultados, la autoridad municipal podrá autorizar o denegar la instalación.

## **2.6. EN TODOS LOS DISTRITOS**

**2.6.1. PROTECCIÓN A LA SALUD.** Las antenas de estaciones radioeléctricas de Clase C de redes de Prestadores del servicio de VADI, montadas en edificaciones sobre fachadas, paredes frontales y laterales, esquinas, balcones, ventanas y contrafrente de las edificaciones deberán tener una irradiación nula hacia las áreas habitables contiguas del propio edificio donde están montadas, mediante direccionalidad o apantallamiento de la antena. No obstante en caso de duda sobre posible impacto a la salud se podrá exigir la realización de mediciones de RNI.

**2.6.2. PROHIBICIÓN.** No se permite instalar componentes de estaciones radioeléctricas de Clase C en terrenos libres al frente de edificios de viviendas o conjuntos de viviendas o viviendas unifamiliares.

**2.6.3. IMPACTO VISUAL.** En los casos en los que la instalación se lleve a cabo sobre terreno natural, deberán implementarse mecanismos de mitigación y/o de camuflaje, mimetización u ocultamiento, de acuerdo a lo que determine la autoridad municipal. En todos los casos la estructura soporte de la antena deberá tener un tratamiento arquitectónico integrado con el paisaje circundante.



## ANEXO IV

### FACTIBILIDAD DE INSTALACION

Se establecen en el presente ANEXO las cuestiones referidas al análisis de Factibilidad inicial para la instalación de estaciones radioeléctricas que seguirá la Municipalidad de Ushuaia en función de lo establecido en el Capítulo V de la presente Ordenanza.

- A) **PRESENTACIÓN DE LOS TITULARES.** Los Titulares o Responsables de la estación radioeléctrica, incluyendo las de los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, presentarán ante la Municipalidad de Ushuaia, una solicitud de Factibilidad para la instalación, en la cual constará la información que se indica en el presente Anexo.
- B) **OTORGAMIENTO DEL PERMISO.** Si la información presentada es aprobada por la autoridad Municipal se le otorgará al Titular de la estación un Certificado de factibilidad que tendrá una vigencia de NOVENTA (90) días hábiles. Solamente los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones podrán solicitar a la Municipalidad una ampliación máxima de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles, siempre y cuando tenga motivos fundados para solicitar dicha prórroga. Caso contrario el Prestador deberá comenzar nuevamente con el trámite.
- C) **EXCEPCIONES:** Salvo si se realiza una observación específica, los datos solicitados en este ANEXO NO se aplican para:
- **REMER.** Los que se hayan registrado en el REMER de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10º de la presente Ordenanza.
  - **ABONADOS DE CLASE A.** Los abonados directos de recepción de TV domiciliaria individual de estaciones de CLASE A. Si se aplicará al responsable o titular de la estación receptora CLASE A cuando agrupa varios abonados.
  - **ABONADOS DE PRESTADORES.** Para los abonados de estaciones de CLASE C y D de Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones.
- D) **INFORMACION A PRESENTAR**
1. **DATOS ADMINISTRATIVOS**
    - 1.1. **DATOS DEL TITULAR O RESPONSABLE DE LA ESTACION RADIOELECTRICA.**
      - Persona Física: Nombre y Apellido y DNI/CUIT.



- Personas Jurídicas: Empresa, Denominación Social, CUIT y Representación legal.
- Tipo de Titular o responsable de la estación: Permisionario de red propia, Prestador de servicios de Telecomunicaciones, Radioaficionado, Radiodifusor, Abonado de un sistema satelital nacional u otro.

## 1.2. DOMICILIO DEL TITULAR

- **Domicilios Fiscal y Legal:** Calle y N<sup>o</sup>, Localidad, Provincia y Código Postal.
- **Otros datos:** Teléfono Fijo, Teléfono móvil, Persona de Referencia, Dirección de correo electrónico.

## 2. DATOS DEL PROYECTO TECNICO

### 2.1. SITIO DE EMPLAZAMIENTO DE LA ESTACION.

#### 2.1.1. UBICACION DE LA ESTACION RADIOELECTRICA

- Domicilio: Calle, N<sup>o</sup> y Barrio.
- Coordenadas Geográficas.
- Otros datos geográficos referenciales (entre calles, sitio de interés, etc.).

#### 2.1.2. PREDIO

- Zonificación según Identificación y usos permitidos de acuerdo a la presente Ordenanza y al Código de Planeamiento Urbano (CPU).
- Descripción e indicación de si es terreno libre, vivienda unifamiliar o multifamiliar u otro.
- Superficie del sitio (terreno, cubierta del inmueble u otros) (m<sup>2</sup>).
- Superficie asignada a toda la infraestructura.
- Indicación si el predio es propio, alquilado, espacio común en conjunto de viviendas, espacio público, espacio en Organismo Estatal (Nacional, Provincial o Municipal) (Indicar Organismo) u otro (describir).
- De ser propietario adjuntar copia autenticada del título de propiedad.

#### 2.1.3. CARACTERISTICAS DEL EMPLAZAMIENTO Y DE LA ESTACION RADIOELECTRICA

- Clasificación de la Estación según la presente Ordenanza (B, C, D, E, F o G).
- Tipo de Estación: Fija, Fija/Base, Receptora TV, Radiodifusora AM, FM o TV.
- Describir infraestructura y cantidad de componentes y estaciones en el mismo predio, terreno o cubierta. Soportes, antenas, recintos, soportes con antenas parabólicas, anclajes, riendas, recintos p/equipos y otros.
- Para varias estaciones en el mismo predio. Describir y clasificar tipo de cada una.
- Indicar si es parte de una red radioeléctrica. En caso afirmativo describirla y función de la estación dentro de la misma (Nodo, Repetidor, Autónoma, Central, Radio Base, Transmisora, Receptora, otras).
- Si hay edificación como elemento reductor del soporte de antena, indicar altura de la misma respecto de la cota del terreno (m).
- Adjuntar Plano con croquis de las instalaciones



**2.1.4. DATOS DE LOS COMPONENTES DE LA ESTACION (SOPORTE, ANTENA Y RECINTO)**

**2.1.4.1. SOPORTE.**

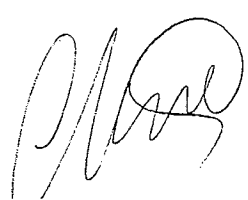
- Características del soporte de antena.
- Soporte Propio o Coubicación. Indicar si el soporte es propio o se compartirá el de otro titular.
- Si no es propio. Indicar los datos solicitados en 1.1. y 1.2. del titular responsable del soporte. Si hubiera mas de una antena montadas en el mismo soporte indicar la cantidad de antenas y los datos de los otros titulares de las mismas.
- Descripción de lugar de instalación del soporte (entorno en el que se implanta, dimensiones, forma, materiales y otras características).
- Indicar si hay uno o varios soportes.
- Para el/los soporte/s. Tipo de soporte según clasificación de la Ordenanza u otros.
- Describir lugar de instalación de el/los soporte/s, montado/s sobre terreno o edificación, sobre cubierta, lateral u otro.
- Dimensiones del/los soporte/s. Altura respecto de la cota del terreno o desde el tope de la edificación o desde el vínculo lateral. Longitud del soporte o vínculo lateral (m).

**2.1.4.2. ANTENA.**

- Describir e indicar si hay una o varias antenas en el mismo predio o soporte.
- Tipo de antena según clasificación de la Ordenanza u otras y altura respecto de la cota del terreno y del tope de la edificación si hubiera como elemento reductor de altura. (m).

**2.1.4.3. RECINTO PARA EQUIPOS.**

- Indicar si hay uno o varios recintos en el mismo predio o soporte.
- Tipo de recinto según clasificación de la presente Ordenanza u otros, superficie (m<sup>2</sup>), Largo (m), Ancho (m) y Alto (m).

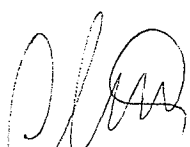


## ANEXO V

### PERMISO DE CONSTRUCCIÓN y HABILITACION

Se establecen en el presente ANEXO las cuestiones referidas al análisis y otorgamiento del Permiso de Construcción, Final de Obra y Habilitación de estaciones radioeléctricas que seguirá la Municipalidad de Ushuaia en función de lo establecido en el Capítulo V de la presente Ordenanza.

- A) PRESENTACIÓN DE LOS TITULARES.** Los Titulares o Responsables de cualquier tipo de estación radioeléctrica, incluyendo las de los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, presentarán ante la Municipalidad de Ushuaia, la información que se indica en el presente Anexo con la finalidad que el municipio entregue el permiso de inicio de obra.
- B) RESPUESTA DE LA MUNICIPALIDAD.** Dentro de los TREINTA (30) días hábiles, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la presentación por parte de los Titulares de la totalidad de la documentación que abajo se indica. Dentro del plazo indicado la Municipalidad liquidará los derechos de construcción de la obra civil.
- C) EXCEPCIONES:** Salvo si se realiza una observación específica, los datos solicitados en este ANEXO **NO** se aplican para:
- Los abonados directos de recepción de TV domiciliaria individual de estaciones de CLASE A. Si se aplicará al responsable o titular de la estación receptora CLASE A cuando agrupa varios abonados.
  - Para los abonados de estaciones de CLASE C y D de Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones.
- D) DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR:**
- 1. COMPROBANTE DE FACTIBILIDAD**
- Se deberá adjuntar el Certificado de Factibilidad otorgado por el Municipio con el comprobante de pago de la Tasa correspondiente, dentro de los tiempos de validez del mismo.
- 2. RESPONSABLE DE LA INSTALACION**
- 2.1. DATOS DEL TITULAR O RESPONSABLE DE LA ESTACION RADIOELECTRICA.**
- 2.1.1. Persona Física:** Nombre y Apellido y DNI/CUIT.



**2.1.2. Personas Jurídicas:** Empresa, Denominación Social, CUIT y Representación legal.

**2.1.3. Tipo de Titular o responsable de la estación:** Permisionario de red propia, Prestador de servicios de Telecomunicaciones, Radioaficionado, Radiodifusor, Abonado de un sistema satelital nacional u otro.

## **2.2. DOMICILIO DEL TITULAR**

**2.2.1. Domicilios Fiscal y Legal:** Calle y Nº, Localidad, Provincia y Código Postal.

**2.2.2. Otros datos:** Teléfono Fijo, Teléfono móvil, Persona de Referencia, Dirección de correo electrónico.

## **3. LICENCIAS Y AUTORIZACIONES**

**3.1.** Para estaciones de Clase B, C, D, E y F, datos de la Resolución otorgada por la CNC, autorizando la estación. Adjuntar copia de la misma y del Anexo de características técnicas de funcionamiento donde se indiquen frecuencias, alturas de antenas, potencias de equipos y ganancias de antenas.

**3.2.** Los Prestadores de servicios de telecomunicaciones deben aportar los datos de las Licencias otorgadas por la CNC y adjuntar copia de la misma con sus alcances.

**3.3.** Para estaciones de clase G, datos de la Licencia otorgada por el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) y copia de la misma donde se indique el tipo de Licencia otorgada y su alcance.

**3.4.** Para estaciones CLASE A con varios abonados. Información respecto a los abonados del servicio de TV domiciliaria sobre la estación receptora. Persona Física o Jurídica abonado al servicio: Nombre y Apellido y DNI/CUIT o Empresa, Denominación Social y CUIT.

**3.5.** Para Radioaficionados, datos de la Licencia actualizada otorgada por la Comisión Nacional de Comunicaciones, con indicación de Categoría y alcances de la misma. Adjuntar copia.

## **4. DOCUMENTACION SOBRE EL SITIO DE INSTALACION.**

**4.1. Locatario.** adjuntar copia autenticada del contrato de locación y documento de autorización del propietario del predio para la instalación de la estación.

**4.2. Espacios comunes.** De utilizar espacios comunes en viviendas multifamiliares o conjuntos de viviendas adjuntar documento de autorización o convenio con otros propietarios, consorcio, locatarios o habitantes posiblemente afectados por impacto visual o protección a la salud dando conformidad para las instalaciones de los componentes de la estación en los espacios de uso común, según se regula en la presente Ordenanza.

**4.3. Espacios públicos.** De utilizar espacios públicos o de organismos oficiales, adjuntar autorización o convenio respectivo.

**4.4. Compromiso.** Para los casos anteriores adjuntar documento de compromiso del propietario del predio, propietarios o consorcio de espacios comunes, organismos oficiales por espacios públicos, donde el titular de la estación se obligue al retiro de los componentes de la misma ésta dejen de ser utilizada, cualquiera sea el motivo.

Comunicaciones (CNC).

- 81.2. Cálculo de resistencia a vientos de 200 km/h.
  - 81.3. Detalle y tipos de anclajes y riendas.
- 8.2. Cumplimiento de Normas nacionales respecto de estructuras soporte de antenas, como los Reglamentos, recomendaciones y disposiciones vigentes elaboradas por el Centro de Investigación de los Reglamentos Nacionales de Seguridad para las Obras Civiles CIRSOC e INPRES-CIRSOC, N.A. 2.2.2., estructuras de acero para antenas, Diciembre de 1992.
  - 8.3. Disposiciones y requerimientos de la Fuerza Aérea Argentina, respecto de la protección y libre navegación aérea. Cuando el soporte de antena supere la altura de edificios linderos, deberá presentar un Certificado de aprobación de la estructura soporte de la antena y antena, emitido por la Fuerza Aérea Argentina y Aeropuerto de Ushuaia, específicamente con referencia a la altura de las instalaciones desde la cota 0, o sobre la edificación existente.
  - 8.4. Se prohíbe cualquier tipo de modificación o alteración de las condiciones originales de funcionamiento de la estructura soporte de antena, requiriéndose para estos casos una nueva evaluación de los parámetros de diseño, adecuándolos a las nuevas condiciones (en el caso de modificaciones solo se presentarán si el peso extra por las nuevas antenas y/o equipos afecta a la estructura soporte).
  - 8.5. En caso que la estación se instale sobre edificaciones de cualquier tipo deberá presentarse documentación técnica de la admisión de carga, generada por la instalación a emplazar sobre la misma, firmada por profesional competente (en el caso de modificaciones solo se presentarán si el peso extra por las nuevas antenas y/o equipos afecta a la estructura).
  - 8.6. Si correspondiere, Cómputo y presupuesto de la obra y Constancia de Pago de los derechos de construcción de la obra civil.
9. **INTERFERENCIAS.** Para estaciones Clase F de Radioaficionados y G de Radiodifusión, la descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para evitar interferencias electromagnéticas con otras estaciones radioeléctricas.
  10. **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.** Para los soportes de antena de todas las clases de estaciones (excepto los caos ya indicados) que se monten sobre edificación y para los soportes de antena sobre terreno de estaciones de Clases C, D, E F y G deberán cumplir con:
    - 10.1. Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra de manera ilimitada y contra todo riesgo, posibles afectaciones ante eventuales daños que pueda ocasionar el dispositivo instalado, por irradiación o por caída, a los bienes o a las personas o Caución suficiente contra todo daño y riesgo ambiental asociados a la instalación y funcionamiento, así como al desmantelamiento. Dicha caución se endosará a favor del Municipio de Ushuaia.
    - 10.2. En el caso de varias estaciones que comprendan redes de uso propio o como parte de Servicios con Prestación a terceros abonados, el seguro cubrirá cada estación y no podrá ser un seguro genérico de la totalidad de las mismas.
    - 10.3. Cuando se modifiquen estaciones por agregado de nuevos equipos y/o antenas en soportes existentes, deberá modificarse el seguro cubriendo a los nuevos intervinientes.
    - 10.4. Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.



## 11. IMPACTO VISUAL.

- 11.1.** Informe sobre las medidas tomadas con la estación, soportes de antena, antenas, recintos contenedores o equipos accesorios, para cuando corresponda por obligación de la presente ordenanza (por clase de estación o ubicación) o por requerimiento específico de la autoridad municipal, respecto de la mitigación o eliminación del impacto visual, sea por mimetización, camuflaje, construcción de vallados o de otro tipo, con descripción de los mismos.
- 11.2.** Para varias estaciones de Clase A o B en un mismo predio de sistemas de Video Cable, telepuerto o similares: descripción del vallado perimetral, tipo de construcción, arbóreo o medidas para mitigación de impacto visual.
- 11.3.** En los casos en que la presente Ordenanza lo regule o cuando la Municipalidad determine Impacto Visual, a efectos de determinar cómo reducirlo o eliminarlo se adjuntará documentación fotográfica o gráfica y escrita, que exprese claramente la situación y el lugar de colocación de los componentes de la estación, descripción del entorno en el que se implanta (natural, urbano, residencial, etc.), interacción con el mismo y otras características en relación al sitio de emplazamiento.

## 12. IMPACTO A LA SALUD. RADIACIONES NO IONIZANTES (RNI)

- 12.1. DECLARACIÓN JURADA O ESTIMACIONES SOBRE RNI.** Presentar Formulario de Declaración Jurada sobre Radiaciones No Ionizantes de la CNC, firmado por el profesional competente y presentada ante los organismos correspondientes. Si lo establece la presente Ordenanza o si la autoridad municipal lo considera conveniente, se deberán realizar estimaciones de Radiación No Ionizante (RNI) en los sitios probables y las técnicas de prevención y control, con especial indicación de la situación relativa a las construcciones colindantes, con alzados o secciones, longitudinales y transversales, que muestren la disposición geométrica del haz emisor y los inmuebles potencialmente afectados. También con planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máximo en W en todas las direcciones del diseño.
- 12.2. MEDICIONES DE RNI:** En el caso de no poseer la Declaración Jurada de las RNI o si la Ordenanza lo establece específicamente o si existieran dudas por parte del Municipio sobre el posible impacto a la salud de las instalaciones, aún con estimaciones o cálculos, se exigirá realizar las mediciones que certifiquen las no implicancias de las RNI. Una vez certificada la inocuidad de la estación mediante el cumplimiento de las normas correspondientes se otorgará la habilitación correspondiente. En tal circunstancia debe presentar según el caso alguna o la totalidad de los estudios indicados en el siguiente informe, avalado por un profesional competente en la materia con intervención del Colegio o Consejo Profesional correspondiente:
- 12.2.1.** Tabla y gráfico de densidad de potencia ( $mW/cm^2$ ), intensidad del campo magnético (A/m) y del campo eléctrico (V/m) en polarización vertical (v) y horizontal (H) a intervalos de 20 m hasta los 200/ 500 m según los casos.
- 12.2.2.** Plano de emplazamiento de la antena expresando en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1: 2000 con cuadrícula incorporada. En el plano deben graficarse las infraestructuras que tengan incidencia sobre el impacto a la salud.
- 12.2.3.** Plano a escala 1: 200 que exprese la situación relativa a las construcciones colindantes, con alzados o secciones, longitudinales

y transversales, que muestren la disposición geométrica del haz emisor y los inmuebles potencialmente afectados.

**12.2.4.** Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máximo en  $w$  en todas las direcciones del diseño.

**12.2.5.** Gráfico de radiación en campo cercano y campo lejano hasta 10 picowatio/cm<sup>2</sup>.

**13. TRIBUTOS.** Comprobante de pago de la tasa correspondiente por solicitud del certificado de prefactibilidad. Se debe demostrar el pago de los tributos o cánones correspondientes.

**14. REDES OFICIALES.** Aquellas instalaciones necesarias e integrantes de las redes de comunicación para la seguridad pública oficial de nivel nacional, provincial o municipal, podrán ser sometidas a estudios especiales y particularizados para cada caso, a los efectos de ubicar su emplazamiento.

**15. PRESTADORES.** Para las estaciones de Prestadores de servicios de Telecomunicaciones :

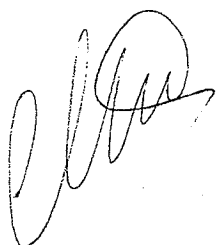
**15.1. PARA LOS OCM.** Declaración jurada de Altas de Estaciones Radioeléctricas de la solicitud presentada ante la Comisión Nacional de Comunicaciones donde se especifique que dicha estación será integrada a la red autorizada por ese Organismo, comprometiéndose a presentar copia de la autorización definitiva y el certificado expedido por la Fuerza Aérea Argentina.

**15.2. PARA OTROS PRESTADORES.** Área de cubrimiento de la red y listado de las estaciones fijas de abonados existentes con los siguientes datos: Denominación o Nombre y Apellido del abonado, ubicación de la estación (domicilio), tipo y altura de antena, tipo de emplazamiento (edificio, terreno, cubierta, otros).

**15.3. RESPONSABLE DEL MANTENIMIENTO DE LA INSTALACIÓN.**

**15.3.1.** Persona Física: Nombre y Apellido y DNI/CUIT y teléfono para emergencias.

**15.3.2.** Personas Jurídicas: Empresa, Denominación Social, CUIT y Representación legal y teléfono para emergencias.



## ANEXO VI

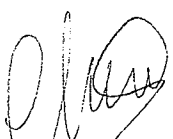
### INFORMACION PARA LA MODIFICACION DE ESTACIONES EXISTENTES HABILITADAS

Para la modificación de estaciones existentes, especialmente nuevos equipos y/o antenas sobre estructuras soporte de antenas existentes, se deberá presentar la siguiente información:

1. **NÚMERO DE REGISTRO DEL REMER** de la estación a modificar.
2. **DATOS DEL TITULAR DE LA ESTACION RADIOELECTRICA SOLICITANTE.**
  - 2.1. Persona Física: Nombre y Apellido y DNI/CUIT.
  - 2.2. Personas Jurídicas: Empresa, Denominación Social, CUIT y Representación legal.
  - 2.3. Tipo de Titular o responsable de la estación: Permisionario de red propia, Prestador de servicios de Telecomunicaciones, Radioaficionado, Radiodifusor, Abonado de un sistema satelital nacional u otro.
3. **DOMICILIO DEL TITULAR DE LA ESTACION RADIOELECTRICA SOLICITANTE** (Solamente en el caso que haya cambios respecto de los datos registrados)
  - 3.1. **Domicilios Fiscal y Legal:** Calle y Nº, Localidad, Provincia y Código Postal.
  - 3.2. **Otros datos:** Teléfono Fijo, Teléfono móvil, Persona de Referencia, Dirección de correo electrónico.
4. **DESCRIPCION DE LA MODIFICACION SOLICITADA**
  - 4.1. **DE COMPONENTES DE LA ESTACIÓN PROPIA. SOPORTE, ANTENA, EQUIPO, RECINTO U OTROS.**

De acuerdo al tipo de modificación de algún componente de la estación radioeléctrica:

    - Cambio de sitio de emplazamiento de la estación.
    - Agregado de nuevo equipo
    - Agregado de nuevo recinto para equipo
    - Agregado de nueva/s antena/s en el mismo soporte

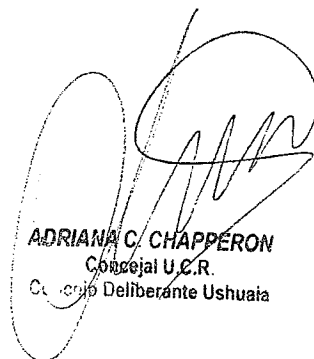


- Agregado de nueva/s antena/s parabólica sobre terreno.
- Modificación del apuntamiento de la antena parabólica satelital.
- Agregado de nuevo soporte de antena en el mismo sitio de emplazamiento.
- Modificación del soporte de antena (menor o mayor altura)
- Cambio de tipo de soporte de antena.
- Otras modificaciones

La información a aportar corresponderá únicamente al componente modificado y los datos correspondientes solicitados en los Anexos IV y/o V de Factibilidad o Habilitación.

Se deberá aportar la información técnica relativa al componente de la estación que respalde las modificaciones solicitadas, especialmente cuando se modifican las condiciones de funcionamiento de la estación por cambio de ubicación, mayor altura del soporte o antena, potencia del equipo, cambio de dirección de apuntamiento, mayor potencia de equipos, agregado o cambio de soporte, agregado de antenas a un mismo soporte, indicando las nuevas condiciones estructurales para el soporte y/o edificio si correspondiera, impacto visual y a la salud, seguridad, etc.

- 4.2. Modificación en soportes compartidos.** A lo indicado en 4.1. se le debe incorporar la conformidad del titular del soporte para la utilización del soporte e instalación de nuevos equipos y/o antenas.
- 4.3.** En caso que fuere necesario se realizará nuevo cálculo de estructura.
- 4.4.** Para estaciones de Clases C a G adjuntar los correspondientes documentos sobre acuerdos de conformidad para la ubicación o compartición del sitio y en el soporte de antena, con clara identificación de los actores y motivo del acuerdo.
- 5. COMPROBANTE DE PAGOS:** Adjuntar comprobantes de pago de la tasas de Habilitación y de Fiscalización y Control de Estaciones.



ADRIANA C. CHAPPERON  
Concejala U.C.R.  
Consejo Deliberante Ushuaia